



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 683

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA - 01 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRÉS CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente

HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Ponente

HERACLITO LANDÍNEZ SUAREZ
Ponente

DIOGÈNES QUINTERO AMAYA
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 358 DE
2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO".

1. Trámite del Proyecto:

El proyecto de Ley fue radicado el 20 de julio de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Ernesto Camargo Assis, publicado en la gaceta 896 del 2023.

El 3 de agosto del 2023 fue radicado en la comisión primera del Senado de la República, y el 8 de agosto del 2023 fuimos designados ponentes por la mesa directiva, los senadores Germán Alcides Blanco Álvarez (Coordinador Ponente) Fabio Raúl Amin Sáleme, Alfredo Deluque Zuleta, David Luna Sánchez, María Fernanda Cabal Molina, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos Y Ariel Fernando Ávila.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el día 14 de noviembre de 2023 en la Comisión Primera del Senado de la República. Para lo cual fueron designados los mismos ponentes para segundo debate.

El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate el día 3 de diciembre de 2023 en la Plenaria del Senado de la República y el texto definitivo aprobado fue publicado en la gaceta 89 del 2024.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, el día 11 de marzo de 2024 fuimos designados como ponentes por la mesa directiva, los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ana Paola García Soto (Coordinadores Ponentes) Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Heraclito Landínez Suarez, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Diógenes Quintero Amaya, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

El proyecto de la referencia fue aprobado en sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 8 y 14 de mayo. según consta en Actas No. 49 de Sesión de Mayo 08 de 2024 y en Acta No. 50 de Sesión de Mayo 14 de 2024. La mesa directiva ratificó los ponentes para segundo debate.

2. Objeto del proyecto de ley:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

Además, apunta a reafirmar los derechos de las víctimas no como ejercicios de asistencia residuales y socavados por la discrecionalidad político-administrativa y limitaciones

presupuestales, sino hacia su cumplimiento, desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar las condiciones dignas y humanas de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

3. De la construcción del proyecto:

El proyecto surge de los hallazgos y recomendaciones presentados en los Informes de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley, así como las reflexiones surgidas de las Mesas de diálogo y consenso realizadas por la Defensoría del Pueblo en el marco de la investigación “Los Estándares de la Justicia Transicional para el estudio de la ley 1448 de 2011” adscrita al Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH), en la que se utilizó una metodología de gestión y planeación participativa, con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y las personas delegadas de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas.

Es de anotar que en el proceso metodológico participaron, con aportes relacionados a la modificación del articulado, las siguientes entidades:

ENTIDADES QUE PARTICIPARON EL PROCESO METODOLÓGICO
SNARIV Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Defensoría delegada para Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno
Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas
Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
Departamento Nacional de Planeación
Defensoría delegada para la Niñez-Juventud Y Adulto Mayor
Ministerio del Interior
Federación Colombiana De Municipios
Unidad de Restitución de Tierras
Defensoría delegada de Tierras
Defensoría delegada para los Grupos Étnicos
Defensoría delegada de Movilidad Humana
Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento
Unidad Nacional de Protección
Ministerio de Defensa
Defensoría delegada para Prevención de riesgos y Sistema de Alertas Tempranas
Defensoría delegada para el Derecho a la Salud y Seguridad Social
Centro Nacional De Memoria Histórica
Ministerio del Comercio, Industria Y Turismo
Defensoría delegada para los Derechos Económicos Sociales y Culturales

Justicia Especial para la Paz
Dirección Nacional De Defensoría Pública
CINDE
UNIMINUTO
GIPCODEP Universidad de San Buenaventura Cali
Contraloría General de la República
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fiscalía General de la Nación
ACNUR

Los fundamentos del desarrollo del estudio de la Ley 1448 de 2011 para elaborar esta propuesta de reforma a la ley son los siguientes:

- La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la ley 1448 de 2011, ha elaborado nueve informes y se encuentra en la construcción del informe número diez, informes que contienen recomendaciones sustentadas en los indicadores y las voces de los actores implicados.
- El permanente reclamo por involucrar e incrementar la participación de los actores implicados en la ley, especialmente las víctimas, en los múltiples procesos relacionados con la ley 1448.
- La decisión, por parte de la Defensoría del Pueblo, de identificar los aspectos que apunten a mejorar la ley 1448 buscando la garantía de los derechos a las víctimas del conflicto armado.
- Algunas propuestas de modificación a la ley 1448 que diferentes actores han realizado, algunos directamente y otros mediante preocupaciones recogidas en todo el territorio nacional.

4. Marco Normativo:

Auto 251 de 2008 hace referencia explícita a la Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, indicando que “el altísimo número de menores de edad (sic) presentes en la población desplazada causa, a su vez, mayores niveles de dependencia al interior de las familias en situación de desplazamiento forzado, lo cual contribuye directamente a acentuar su vulnerabilidad. En forma correlativa, también va aparejada a una alta frecuencia, dentro de la población desplazada, de niños y niñas huérfanos, desprotegidos o abandonados como consecuencia del conflicto armado”.

Ley 1448 de 2011 dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Título VI Protección Integral a los Niños, Niñas Y Adolescentes Víctimas.

Sentencia T-606 /2013 Protección de los diferentes tipos de familia. La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco. La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

Sentencia T 942/2014 Protección de los diferentes tipos de familia. De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En relación con los hijos y las hijas, cobra especial relevancia cuando se trata de analizar familias conformadas por los hijos procreados por la pareja y los habidos fuera del matrimonio o fuera de la unión marital de hecho, le impone a la sociedad y al Estado el deber de proteger a la familia en cualquiera de sus formas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, bien sean naturales, jurídicos de hecho o de crianza.

Finalmente, se considera clave renombrar la nominación de “adolescencia” por la categoría de “joven” puesto que el paradigma adulto centrista desde el que se ha configurado la norma, ve a la juventud como un grupo social con carencias y en imposibilidad para tomar sus decisiones con criterio.

5. Los aspectos más relevantes que trae el proyecto:

- Reparación integral desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar las condiciones dignas y humanas.
- Ampliación de la definición de víctimas, incluyendo las víctimas militares con su respectiva diferenciación, en concordancia con la Sentencia C-161 de 2016.
- Obligatoriedad de construir un Protocolo o Manual para la Coordinación Interinstitucional de cara a la reparación integral y articulación de las entidades parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV).
- Incorporación de los enfoques diferenciales como principio rector para toda la norma y sus respectivas regulaciones.
- Actualización y fortalecimiento de los programas de protección. Ampliación de los criterios de valoración para el riesgo de las víctimas.
- Asistencia funeraria y el traslado de las víctimas en caso de que fallezca en el exterior.

- Creación de mesa de víctimas en el exterior para garantizar su participación.
- Institución y determinación de metodologías para la microfocalización para la restitución de tierras teniendo en cuenta las particularidades de los territorios.
- Derecho preferencial a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.
- Garantía de las condiciones dignas y de seguridad para las reubicaciones y retornos de las víctimas. Además, se promueve la integración familiar en el proceso de retorno y reubicación.
- Exención en la expedición de la libreta militar para las víctimas.
- Ampliación y fortalecimiento del PAVSIVI para la atención a las víctimas del conflicto armado
- Se crean órganos de dirección y atención para víctimas en el exterior.
- Líneas para la atención a Niños, Niñas y Jóvenes en Situación de Orfandad y víctimas del conflicto armado.

6. Consideraciones del articulado:

6.1. Del acceso a la justicia:

El artículo 2A propone la coordinación interinstitucional. De conformidad con la investigación, uno de los principales problemas que tiene actualmente la ley radica en la falta de coordinación de las entidades del SNARIV, por esta razón, se requiere una disposición que lo remedie. Adicionalmente, es imperativa una articulación también de las normas que se ocupan de la justicia de transición en Colombia, toda vez que la sanción de las leyes existentes tiene alcances fragmentados que dificultan la observancia de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, en el marco de los macro casos la JEP acredita a las víctimas, sin embargo, no existe un mecanismo que articule de oficio la valoración de las mismas por parte de la UARIV.

En este orden de ideas, se requiere también que esta modificación permita articular nuevos procesos de paz precisamente para que la fragmentación normativa existente actualmente finalice y cualquier proceso posterior se rija por unos criterios mínimos y articuladores.

El derecho a la justicia se encuentra amparado por el artículo 24 de la norma y plantea la responsabilidad del Estado en garantizar el esclarecimiento de los hechos que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, así como “la identificación de los responsables y su respectiva sanción” (Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia debe comprenderse de forma amplia de cara a los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Por lo tanto, las garantías del derecho de acceso a la justicia se configuran con el correcto funcionamiento del Sistema de Reparación, es decir, que las entidades con facultades y funciones misionales orientadas a los procesos de reparación integral determinen lineamientos acordes a las características contextuales y con los derechos de las víctimas.

<p>El funcionamiento del sistema no sólo depende del quehacer misional de las entidades forma individual, sino, que, fundamentalmente, debe proyectarse una coordinación armónica entre las instituciones, tal y como suscribe el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Igualmente, toma relevancia el mandato derivado del artículo 288 de la Constitución, instituyendo que “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.</p> <p>Dado todo lo anterior, es menester considerar y comprender que la coordinación interinstitucional de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha convertido en un gran reto institucional desde la promulgación de la ley de víctimas, lo que ha impactado en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del conflicto armado en Colombia.</p> <p>6.2. Principios:</p> <p>Los principios se configuran como los criterios orientadores de la interpretación y de la comprensión. En ese sentido, son los ejes cardinales de la realidad que se quiere construir a partir de la forma en que se comprende cada situación o contexto. Así las cosas, se considera menester la dignificación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social y humano vulnerado por la violencia a partir de la correcta comprensión y denominación de la situación de las víctimas y de los derechos que tienen de forma diferencial y excepcional por su misma condición.</p> <p>Por lo tanto, principios como el de la Seguridad Humana y Dignidad Humana, se convierten en un eje para la construcción de realidades que permiten la transición de una seguridad y asistencia caracterizadas por ser represivas y reduccionistas hacia la comprensión integral de la situación económica, social, política y cultural de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es así como se comienza a construir el camino hacia la garantía constitucional de la dignidad humana de las víctimas del conflicto en términos de autonomía, integridad física y moral, y condiciones materiales de existencia.</p> <p>En suma, los principios apuntan a facilitar la reconciliación nacional generando las condiciones prácticas y reales para que las víctimas del conflicto puedan hacer valer sus derechos y ejercer la ciudadanía constitucional en desarrollo de su proyecto de vida.</p> <p>6.3. De la Prevención, protección y garantías de no repetición:</p> <p>Las acciones impulsadas por el artículo 149 la ley 1448 en lo que concierne a la construcción de medidas que garanticen la no repetición de los hechos de violencia que han trastocado la realidad de las comunidades en el marco del conflicto armado interno, se encuentran orientadas al desarme y reinserción de los militantes de los grupos armados ilegales.</p>	<p>En consonancia con esta disposición, la Defensoría se ha ocupado de la emisión de Alertas Tempranas, cuyo objetivo principal es prevenir una segunda victimización a las comunidades ubicadas en territorios donde persiste el conflicto armado.</p> <p>En esta misma línea, se prioriza la construcción de escenarios de justicia transicional, que permitan a los excombatientes responsabilizarse por lo sucedido en el marco del conflicto armado interno y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Además de ello, se han consolidado estrategias que cobijan a las comunidades desde un enfoque diferencial, de género y étnico, permitiendo la aplicación del DIH y la protección y promoción de los Derechos humanos.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la construcción de paz depende de la protección de las víctimas, por medio de estrategias que mitiguen los impactos de la violencia, a partir de acciones pedagógicas, de conciencia y la apertura de escenarios democráticos que garanticen la denuncia y/o difusión de situaciones que ponen en riesgo a las víctimas y/o sus comunidades.</p> <p>Los avances registrados en materia de implementación de este artículo se encuentran orientados al acompañamiento de las comunidades, en lo que concierne a medidas de prevención. En este orden de ideas, según el Noveno Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas (2022) en el año 2021, se realizaron “1.923 asistencias en la formulación de Planes de Contingencia dirigidas a 1.303 EETT, las cuales resultaron en la actualización de los planes en 20 departamentos y 897 municipios” (p. 106).</p> <p>Es oportuno mencionar que, en el año 2022 se llevó a cabo el fortalecimiento de las estrategias de protección y promoción de los Derechos Humanos, por lo que, en el primer trimestre del año, se realizaron “559 asistencias a 400 EETT, con el objeto de fortalecer las capacidades de respuesta frente a emergencias humanitarias” (CSMLV, 2022, p. 102).</p> <p>Sin embargo, como consecuencia de la persistencia del conflicto en zona rural de los municipios de Antioquia, Nariño, Cauca, Valle del Cauca y la zona del Catatumbo, se ha identificado la necesidad de establecer nuevos lineamientos en lo que concierne a la emisión de Alertas Tempranas, cuyo objetivo será garantizar la mitigación de los riesgos derivados de la presencia de grupos al margen de la ley y la reconfiguración de las dinámicas de confrontación armada (CSMLV, 2022).</p> <p>6.4. Capacitación y planes para el empleo urbano y rural:</p> <p>La creación de planes para el empleo urbano y rural y capacitación a las víctimas del conflicto armado se concibe como una medida integral de generación de ingresos, definida en el artículo 130 de la ley y comprende el acceso a los programas de formación y capacitación propuestos por el SENA, con el fin de propiciar escenarios de empleabilidad que permitan a las víctimas superar las condiciones de vulnerabilidad, por medio del auto sostenimiento y la estabilización financiera (ley 1448 de 2011).</p> <p>No obstante, según la CSMLV (2022) el diseño y la implementación de los programas de generación de ingresos no han presentado avances significativos, toda vez que se evidencia</p>
<p>desarticulación entre las entidades territoriales y el Ministerio del trabajo, quienes no han priorizado la construcción de Planes para el empleo urbano y rural, ni han generado canales de interlocución con las víctimas que se encuentran adelantando proyectos de emprendimiento, los cuales, no persisten en el tiempo debido a la ausencia de acompañamiento.</p> <p>6.5. Del derecho a la rehabilitación:</p> <p>Las medidas en materia de rehabilitación corresponden a los artículos consignados en el capítulo VIII, título IV, de la ley de víctimas y es entendida como un “conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” (ley 1448 de 2011, p. 63). Para ello, desde la ley de han establecido una serie de programas que canalizan las acciones a implementar en materia de rehabilitación, las cuales, se definen de la siguiente manera: Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y la estrategia de Recuperación Emocional (ERE); de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>Cabe resaltar además que, el PAPSIVI se compone de diversos principios de orientan su acción y permiten garantizar el acceso oportuno a las medidas de rehabilitación por medio de la atención individual, familiar y comunitaria, la gratuidad y la duración de las estrategias de atención; así como la transversalización del enfoque de interdisciplinariedad que garantice una atención integral y conforme a las necesidades de las víctimas.</p> <p>En relación con la medida de rehabilitación, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social es el rector en lo que respecta a la rehabilitación física y psicológica en los niveles individual, familiar y comunitario y la Unidad para las Víctimas, tiene la responsabilidad directa frente a la medida de rehabilitación colectiva con comunidades, organizaciones y grupos (DOAV, seminario ley de víctimas, 2023).</p> <p>Dentro de este marco ha de considerarse la insistente labor de las entidades encargadas como la UARIV y el Ministerio de Salud, los cuales, han aunado esfuerzos para propender al cumplimiento de las metas e indicadores en atención a víctimas. A pesar de ello, como resultado del aumento de la cifra de víctimas que han sido reconocidas como sujetos de reparación y/o rehabilitación los indicadores de cobertura se quedan cortos para atender al universo de 7.277.408 víctimas que han sido identificadas en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>6.6. Medidas de satisfacción:</p> <p>La ley 1448 de 2011 en su artículo 139 define las medidas de satisfacción como “las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”. En este orden de ideas, se proponen medidas de reparación simbólica que permitan el reconocimiento de las víctimas, homenajes, acciones de perdón público y/o contribuir al reconocimiento de la verdad no judicial y sus implicaciones en los procesos de memoria histórica y la responsabilidad de los actores armados y económicos en el conflicto armado.</p>	<p>Conviene señalar que, las medidas de satisfacción comprenden a su vez la exención del servicio militar obligatorio (artículo 140) y la necesidad de anuar esfuerzos para garantizar a las víctimas mayores de 18 años la definición de su situación militar.</p> <p>6.7. Exención de la prestación del servicio militar:</p> <p>La exención de la prestación del servicio militar se encuentra cobijada por el artículo 140 de la ley y comprende las medidas y/o acciones definidas para garantizar la prerrogativa de la prestación del servicio militar obligatorio a las víctimas mayores de 18 años. En lo que concierne a los avances en implementación según la CSMLV (2021) el sub-registro de víctimas del conflicto que han accedido a esta medida, ha ocasionado la dificultad para medir los indicadores y garantizar el acceso y cobertura a todos los hombres y/o personas con OSIGD de 18 años que son cobijados por esta medida.</p> <p>De tal manera, no ha sido posible identificar la cifra de víctimas que han optado por prestar el servicio militar de forma voluntaria, ni de aquellas que han definido su situación militar gracias a las acciones implementadas por el Ministerio de Defensa y la UARIV, esto representa un vacío en los procesos de seguimiento de la incidencia de la medida de exención (CSMLV, 2022).</p> <p>Adicional a ello, surge una preocupación sobre el incumplimiento de la medida de acceso a la libreta militar para las personas registradas en el RUV, lo cual, ha sido denunciado por las organizaciones de víctimas, quienes, aseguran que, a pesar de que esta medida se encuentra reglamentada, no todos se han visto beneficiados como consecuencia de las barreras de acceso y la ausencia de canales de interlocución distintos a los medios tecnológicos. Esto configura una acción de implementación frente a este punto.</p> <p>6.8. Comités territoriales de justicia transicional:</p> <p>El Ministerio del interior y el Ministerio de justicia son las entidades responsables de promover la creación de los Comités territoriales de justicia transicional, los cuales, conforme al artículo 173 de la ley de víctimas, serán los encargados de:</p> <p>Articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración (ley 1448 de 2021, p. 84).</p> <p>El funcionamiento de los CJT departamentales, distritales y municipales, deberán ejecutarse las siguientes obligaciones:</p> <p>1. El Comité de Justicia Transicional Departamental, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con la participación de los municipios de su jurisdicción, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción, así como presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales.</p>

<p>En la reunión del Comité De Justicia Transicional Departamental, que se realizará en el segundo trimestre de cada año con la participación de los municipios bajo la jurisdicción del respectivo departamento, se deberán abordar las necesidades presupuestales de los respectivos municipios, para que sean tenidas en cuenta en los planes operativos anuales de inversión departamental de la vigencia posterior.</p> <p>2. El Comité De Justicia Transicional Municipal, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción; presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales, para elevarlos al comité de justicia transicional departamental.</p> <p>6.9. Indemnización por vía administrativa:</p> <p>La indemnización por vía administrativa se encuentra reglamentada en los artículos 132, 133 y 134 de la ley de víctimas y hace referencia a la compensación económica que será entregada a las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos y montos establecidos respecto a los hechos victimizantes sujetos a indemnización por vía administrativa (ley 1448 de 2011). Cabe anticipar aquí que, la definición de los montos entregables por hecho victimizante dependen de la asignación presupuestal dispuesta por el gobierno nacional y este puede fluctuar dependiendo la planificación de los recursos públicos.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne a la implementación de esta medida la CSMLV (2022) señala que, a la fecha se ha reparado únicamente el 12% de los hechos sujetos a indemnización, lo cual, presenta una preocupación debido a que la asignación presupuestal prevista para cumplir con esta medida alcanza los 53.1 billones de pesos, monto que puede incrementarse como consecuencia de la persistencia del conflicto armado en el país y el registro de nuevas víctimas en el RUV. En este orden de ideas, el no contar con un adecuado presupuesto para la entrega de indemnizaciones, puede conllevar a un rezago histórico que tardaría 80 años en subsanarse (CSMLV, 2022).</p> <p>A esto se añade, la aplicación de recursos técnicos para la priorización de los hechos sujetos a indemnización, lo cual, genera una expectativa poco realista en las víctimas, puesto que, el presupuesto asignado es limitado y no se tiene claridad sobre el período de tiempo que se puede tardar la resolución del proceso (CSMLV, 2022). Asimismo, se evidencia que el Método Técnico de Priorización pone en desventaja a los hogares compuestos por más de una persona, ya que, promedia el puntaje de todos los integrantes del hogar, lo cual, dificulta su acceso a esta medida de reparación.</p> <p>Si bien mediante la expedición de la resolución 00370 de 2020, la Unidad para las Víctimas reglamentó el procedimiento para reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada del recurso de la indemnización administrativa de los NNA víctimas del conflicto armado, cuando se encuentren en situaciones de extrema vulnerabilidad no hace mención a la entrega de a del cargo fiduciario para los NNA en las situaciones excepcionales de vulnerabilidad; en ese sentido se justifica incluir esta parte en la Ley.</p> <p>6.10. Participación:</p>	<p>Los artículos 192, 193 y 194 del título VII de la ley, tienen como objetivo la reglamentación del ejercicio de la participación de las víctimas y los mecanismos para hacer efectivo su derecho a contribuir en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de la política nacional de víctimas y cada uno de los aspectos que les competen (ley 1448 de 2011).</p> <p>En este orden de ideas, según el noveno informe de la CSMLV (2022) este eje transversal se ha fortalecido por medio de la inclusión en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de representantes pertenecientes a organizaciones étnicas y/o víctimas que se encuentran exiliadas y hacen parte de organizaciones connacionales. Es oportuno mencionar que, se ha avanzado en la articulación de la UARIV con la Mesa de Participación en la construcción del protocolo y los instrumentos para hacer efectiva la medición de los niveles de participación de las víctimas.</p> <p>Por otra parte, se ha avanzado de forma significativa en el cumplimiento de la periodicidad de las reuniones de la Mesa Nacional y las organizaciones de víctimas. Sin embargo, aún se presentan dificultades en los departamentos de La Guajira, Arauca, Cesar, Guaviare y Vaupés, lo cual, representa niveles de desigualdad en comparación con el resto del país. Por ende, se requiere de la formulación de estrategias encaminadas a motivar la participación de las organizaciones de base y las Organizaciones defensoras de víctimas para enriquecer la participación en la Mesa Nacional (CSMLV, 2022).</p> <p>6.11. Retornos y reubicaciones:</p> <p>El artículo 66 de la ley de víctimas entiende los retornos y reubicaciones como medidas indispensables para garantizar atención integral y oportuna a las víctimas de desplazamiento forzado que deciden retornar a sus territorios una vez desaparecen las condiciones de violencia y se establecen los principios de seguridad que permiten habitar el territorio sin riesgo de una segunda victimización y/o aquellas que por condiciones de seguridad acceden a la medida de reubicación (ley 1448 de 2011).</p> <p>Para ello, se han definido como responsabilidades del Estado, garantizar el restablecimiento de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzado, por medio de la construcción de esquemas de acompañamiento en el retorno y/o la reubicación. A propósito de ello, la CSMLV (2022) señala que, los indicadores propuestos para el análisis del impacto de las medidas de retorno y reubicación no son consecuentes con la necesidad de superar las afectaciones que resultan del hecho de desplazamiento forzado, ya que, los datos de cada familia son analizados de forma acumulativa y no como una condición de estabilización.</p> <p>Adicionalmente, se identifica la desarticulación entre las entidades que realizan acompañamiento en retornos y reubicaciones, puesto que, no se evidencian avances en materia de planificación de proyectos y/o acciones encaminadas a garantizar la ejecución y el impacto de los Planes de retorno y reubicación de acuerdo con las necesidades particulares de cada familia y/o comunidad (CSMLV, 2022).</p> <p>Cabe anticipar aquí que, las entidades territoriales aseguran que la mayoría de los hogares que solicitan acompañamiento no cuentan con las condiciones necesarias para retornar al</p>
<p>territorio, sin embargo, es el Estado el que debe garantizar dichas condiciones de seguridad y dignidad para regresar, por lo que, la responsabilidad no debe recaer en los hogares víctimas de desplazamiento forzado (CSMLV, 2022).</p> <p>6.12. Reparación Simbólica:</p> <p>Ahora bien, la reparación simbólica se fundamenta en el artículo 141 de la ley y es entendida como las iniciativas o acciones que permitan la construcción de memoria histórica, el restablecimiento de los derechos y la dignidad de las víctimas, por medio de las garantías de no repetición, actos de perdón público y audiencias de reconocimiento de los hechos que generaron afectaciones en el tejido social y comunitario, así como en la identidad y el bienestar emocional de las víctimas del conflicto armado.</p> <p>En ese contexto, se han generado importantes avances en el desarrollo de investigaciones adelantadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica, quienes han cumplido con las metas e indicadores propuestos por el CONPES 4031 de 2021 (CSMLV, 2022). Sin embargo, aún no es clara la incidencia de la participación de las víctimas en la toma de decisiones sobre las temáticas y/o los hechos concretos que abordan dichas investigaciones, lo cual, constituye una acción de mejora.</p> <p>Asimismo, se ha dado cumplimiento al acompañamiento y/o apoyo de iniciativas de memoria histórica y archivos de derechos humanos impulsadas por las organizaciones de víctimas y/o sectores de la academia. Además de ello, se destaca el esfuerzo realizado por la Comisión de la Verdad, en lo relativo al esclarecimiento de los hechos y/o dinámicas que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, lo cual, ha aportado de manera significativa a la construcción de memoria desde las voces de las víctimas (CSMLV, 2022). No obstante, la creación de escenarios de memoria histórica tales como el museo de la memoria presentan retrasos en su ejecución, lo que debe generar un informe de seguimiento y de hallazgos de interés para las entidades de control y vigilancia del Ministerio Público.</p> <p>6.13. Orfandad niños, niñas y jóvenes víctimas de conflicto armado:</p> <p>El conflicto armado en Colombia ha tenido, entre muchos otros efectos, la muerte de hombres y mujeres, jóvenes y adultos, por diversas circunstancias, ya sea por asesinato selectivo, masacre, acción bélica, acto terrorista, minas antipersona o desaparición forzada, o al declarar la muerte presunta por desaparición.</p> <p>Esta situación ha generado la existencia de un número significativo de niños, niñas y jóvenes en situación con ocasión del conflicto armado. Por esta razón la normatividad y la jurisprudencia han debido ir progresivamente visibilizando este hecho victimizante en esta población.</p> <p>En ese sentido, se reconoce que los niños, niñas y jóvenes huérfanos son una población especialmente vulnerable al despojo de tierras frente al resto de la población víctima del conflicto armado. En estos casos, los procesos de restitución de tierras guardan una estrecha relación con la autoridad administrativa, conforme al Decreto 4829 del 2011 como lo son el</p>	<p>Defensor de Familia y el Comisario de Familia al plantear que es indispensable que la autoridad competente inicie el respectivo proceso de guardas provisionales ante los jueces de familia y que estos sean tramitados en coordinación con los procesos de restitución de tierras.</p> <p>Los niños, las niñas y los y las jóvenes víctimas del conflicto armado en Colombia, sufren de emociones tales como el miedo, la desesperanza, la falta de identidad, la baja autoestima y el temor a la muerte, consecuencias estas que se suman a los duelos no resueltos, la rabia, la impotencia, la tristeza y la revictimización.</p> <p>Duelo: El duelo hace parte de la vida y abarca un gran número de sentimientos, emociones, imaginarios y comportamientos que se viven tras la muerte de una persona significativa. Esta pérdida, implica vivir una situación nueva para toda persona, incluyendo los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Momentos en el duelo familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Aceptación familiar de la pérdida. ● Reagrupamiento y organización familiar. ● Reorganización de la relación con el medio externo. ● Reafirmación del sentimiento de pertenecer al nuevo sistema familiar. <p>Objetivos del duelo pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Hacer frente a la o a las pérdidas. ● Aceptar que la o las personas fallecidas ya no están. ● Que el tiempo y hábitos que se habían creado con la persona fallecida se reemplazan por nuevas relaciones y se crean nuevos hábitos. ● Aprender de la experiencia, reflexionar sobre mejores formas de relacionarse con el otro <p>Proceso de duelo por la muerte de un familiar en los niños y niñas:</p> <p>Se debe tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La reacción de los otros familiares. ● La capacidad de las personas adultas con las que vive de escucharle y tomarle en cuenta, de entender lo que le pasa. ● La información que tenga sobre lo que ha sucedido. Los niños y niñas necesitan conocer la verdad a su nivel, con sus palabras, lo más pronto posible. Necesita que se responda a sus preguntas con un lenguaje comprensible, pero diciéndole la verdad, aunque sea dolorosa, pero con cuidado. Darle explicaciones que tengan en cuenta la cultura propia. ● La posibilidad que tuvo de vivir antes en un ambiente familiar positivo y el vínculo con la persona. ● Acompañar los procesos con las víctimas Publicación PNUD, Fondo de Justicia Transicional.

<p>También se encontró que las personas ya adultas que en su niñez adolecieron de orfandad, desarrollan hacia sus familias unos sentimientos de mayor protección y cuidado, como una forma de brindar a sus hijos e hijas lo que a ellos les faltó, aunque aún las secuelas perduran y se manifiestan en falta de confianza, dificultad para entablar lazos con otras personas, aislamiento social y secuelas que desarrollan las víctimas aún en la etapa adulta, como consecuencia del impacto emocional por la pérdida violenta de sus padres y/o madres.</p> <p>Esto conlleva a hablar de la posición que deben adoptar estos niños, niñas y jóvenes ante la pérdida abrupta de sus padres y/o madres, al tener que pasar de ser hijos y hermanos a asumir los vacíos que dejan sus progenitores y brindar a los demás miembros de la familia, apoyo y provisión, recayendo sobre ellos además la carga económica de su casa, la crianza de los hermanos menores y el abandono de los estudios y sus actividades de infancia.</p> <p>Lo anterior puede derivar obviamente en nuevas responsabilidades que deterioran las relaciones familiares.</p> <p>El Estado al ser garante de estos niños, niñas y jóvenes debe acompañar y apoyar el proceso de su reparación integral, puesto que no cuentan con el conocimiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas y ayudas del mismo.</p> <p>6.14. Cifras de Orfandad por conflicto armado en Colombia:</p> <p>El conflicto armado en Colombia ha dejado aproximadamente dos millones de niños, niñas y jóvenes víctimas del mismo.</p> <p>Los niños y jóvenes entre 12 a 18 años presentaron mayores puntajes en los indicadores de afecto negativo, en especial en total depresivo (AOR 1,94, IC del 95%: 1,27-2,97) y en la ausencia de elementos positivos, en el indicador ánimo y alegría (AOR 2,45, IC del 95%: 1,57-3,80) en comparación con su grupo control.</p> <p>Para la escala CBCL los niños entre 8 a 11 años presentaron puntajes altos solo en el indicador retraimiento (AOR 2,54, IC del 95%: 1,26-5,12) y en los niños y adolescentes de 12 a 18 años presentaron puntajes altos para los indicadores globales total problemas (AOR 1,63, IC del 95%: 1,12-2,37) y CBCL (AOR 1,95, IC del 95%: 1,34-2,83) en comparación con el grupo control.</p> <p>En conclusión, se encuentran diferencias estadísticamente significativas en los indicadores estudiados entre los niños, niñas y jóvenes en situación de orfandad y los no expuestos directamente al conflicto armado. Por lo anterior, los niños, niñas y jóvenes huérfanos a causa de conflicto deben tener una atención diferencial e integral para su reparación.</p> <p>7. Audiencia Pública:</p>	<p>A continuación, se presenta la relatoría efectuada por la secretaria de la comisión primera del senado a la audiencia pública del proyecto:</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA: Proyecto de Ley No.001 de 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO." Inicia: 8:59 am La secretaria hace lectura del Orden del día.</p> <p>Intervinentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carlos Camargo Asis Defensor del Pueblo • Sonia Londoño directora encargada Unidad de Atención de Víctimas • María Gaitán directora Del Centro Nacional De Memoria Historia • Paula Andrea Villa directora Jurídica Unidad Nacional de Tierras • Johana Alexandra Delgado Viceministra de Justicia <p>Invitados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oscar Armando More- Asovidecur • Blassney Mosquera - Ob Junta De Acciones Comunales • Manuel Quintero - Universidad Antonio Nariño • María Cristina - Universidad Del Área Andina • Patricia Riveros - Organización Defensora Fundieco • Luis Fernando Sánchez - Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento Forzada • Orlando Burgos Corporación Colombiana Desplazados • Paula Andrea Villa - Agencia Nacional de Tierras • Rodrigo Guerra Salgado - Afrovic: • Patricia Riveros Fundación Para La Dignidad De Los Héroes De Colombia. • David Armando Rodríguez Comisión Colombiana De Juristas • Yolanda Perea Activistas Afrocolombianos • Ramon Soto Colegio Nacional de Periodistas. <p>Intervenciones:</p> <p>Carlos Ernesto Camargo – Defensor del Pueblo – Autor del Proyecto.</p> <p>Inicia su intervención exponiendo el proceso de construcción del proyecto de ley, y el trabajo de la Defensoría a través de la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas Del Conflicto Armado. En atención al interés manifiesto por la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, decidieron avanzar en un proyecto de ley, este proceso inició con el estudio de la ley 1448, a partir de dos líneas de fuerza: modificaciones directas a la estructura del articulado, y el fortalecimiento de la implementación.</p>
<p>Realizaron un diseño metodológico que garantizara la participación en todas las fases de investigación.</p> <p>Este proyecto es solo uno de los resultados de esta investigación, puesto que la Defensoría continúa con el objetivo de plantear estrategias para el diseño de una política pública de víctimas.</p> <p>Si bien convocaron a todas las mesas departamentales, por motivos cronológicos, no todas pudieron participar. En todo caso, la encuesta que usaron para obtener información confiable recoge una muestra intencional.</p> <p>El consenso tuvo lugar el pasado 4 de julio en la Universidad Externado, llamado Mesa de Concertación, Diálogo y Consenso para puntualizar y validar los aspectos a modificar en la ley 1448. De esta manera, en este ejercicio participaron 123 funcionarios, y 15 representantes de la Mesa Nacional de Víctimas. Igualmente, precisa que no hubo tercerización para la financiación, simplemente realizaron acuerdos académicos institucionales con instituciones educativas y sus centros de investigación.</p> <p>Acerca de las proposiciones de las Hs Paloma Valencia, y la Hs María José Pizarro hace las siguientes consideraciones:</p> <p>Proposición HS. María José Pizarro: que se adicione art 68b, el cual quedará así: "reglamentación de los derechos de las víctimas en el exterior(...)" Frente a esta proposición la Defensoría menciona que la proposición es complementaria, por ello consideran que debe ser incluida en el Proyecto de Ley.</p> <p>Proposición HS. María José Pizarro: Modificación parágrafo 2, artículo 60: "se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado, toda persona que se ha visto forzada a migrar al territorio nacional, o fuera del territorio nacional (...)". Posición de la Defensoría: consideran que es complementaria y debe ser incluida, pues considera que es importante reconocer los hechos victimizantes, todos los desplazamientos al interior, y por fuera del territorio nacional deben ser reconocidos como hechos victimizantes, y por ello deben ser incluidos.</p> <p>Proposición HS. María José Pizarro: "Elimínese el art 31 ley 01 de 2023, de los Comités Territoriales de Justicia Transicional (...)". Posición de la Defensoría: no es posible autorizar esta proposición, puesto que una de las barreras que fueron indicadas por las víctimas fue que los funcionarios que participan desconocen los presupuestos básicos de la justicia transicional; situación que afecta de manera sustancial a las víctimas. Menciona para dar tranquilidad a la mesa, que esta función incluida en el artículo no genera burocracia.</p> <p>Proposición HS. María José Pizarro: adiciónese parágrafo art 28 de la ley 1448 de 2011: "Las víctimas en el exterior gozarán el mismo derecho que las víctimas residentes dentro del territorio (...)" Posición de la Defensoría: Esta proposición no procede, ya que el art 9 se refiere a otro asunto; es sobre el derecho a la ayuda humanitaria, a la asistencia como derecho de las víctimas.</p> <p>Proposición HS María José Pizarro: Modificación numeral 5 artículo 28 de la ley 1448 de 2011: "Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento,</p>	<p>y veeduría, de la política pública de prevención, atención, y reparación integral, con garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones." posición de la Defensoría: no procede ya que el artículo 9, se refiere a otro asunto, puntualmente al derecho a la ayuda humanitaria, derecho de atención, por ello no es precedente.</p> <p>Proposición HS María José Pizarro: Elimínese el artículo 27 del PL 01 de 2023. Posición de la Defensoría: No se acepta porque este artículo no abarca las funciones del Centro De Memoria Histórica</p> <p>Proposición H. S. Paloma Valencia: Modifíquese el art 148 de la ley 1448 de 2011, funciones del Centro de Memoria Histórica: parágrafo: cualquier víctima podrá allegar su testimonio de memoria histórica (...)" Posición de la Defensoría: Conforme.</p> <p>Concluye su intervención mencionando que esta propuesta está en la línea de la atención de las víctimas del conflicto armado, para lo cual han contado con la voz de las víctimas.</p> <p>Johana Alexandra Gaitán – Viceministra de Justicia:</p> <p>El Ministerio celebra el interés en el fortalecimiento normativo para la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado. Insiste en que un modelo de reparación de víctimas debe centrarse en 2 vías importantes: responsabilidad de las graves violaciones a las víctimas, y el respeto por las víctimas.</p> <p>Menciona que es un momento histórico, que la ley estuvo bien en su momento, pero el conflicto ha generado otro tipo de circunstancias que el Estado debe asumir. Invita a robustecer el diálogo interinstitucional, para generar el mejor proyecto posible.</p> <p>Indica que para el gobierno es necesario que exista una participación, que dentro de este se pudo materializar con mesas de trabajo, en 32 espacios de diálogo y a través de un instrumento de recolección de información se pudo obtener valiosos aportes.</p> <p>Para el compromiso y restablecimiento de los derechos de las víctimas es importante seguir escuchando y poder lograr la prevalencia del interés general. Finaliza diciendo que las realidades territoriales imponen nuevas dinámicas de trabajo que deben convertirse en un reto.</p> <p>Sonia Londoño – Directora general de Víctimas (e):</p> <p>Resalta la iniciativa legislativa, sienta esta una de las recomendaciones que año tras año la comisión de seguimiento y monitoreo a la ley de víctimas ha reiterado.</p> <p>Consideran que no se ha incluido algunos problemas estructurales, que la misma comisión de seguimiento y la Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T 025, ha reiterado. La Corte Constitucional ha señalado que en materias de registros y participación hay un levantamiento del estado de cosas inconstitucionales, sin embargo, hay asuntos como las fuentes de financiación que no dan cuenta a las condiciones de dignidad y seguridad.</p> <p>En estos 10 años de implementación de la ley, hay un rezago, el cual no llega al 10% de planes de reparación integral implementados y esto implica que se requieran ajustes en la</p>

<p>normativa para fortalecer la articulación interinstitucional, y los mecanismos que permitan llevar a la implementación efectiva.</p> <p>De igual manera, es fundamental en materia de financiación de la ley de víctimas, que lo ha referido en repetidas ocasiones la Comisión de Seguimiento, señala que calcula un costo total para implementar la política de atención a víctimas de más de 301 billones, esto implicaría asignación anual de 30 billones de pesos, por lo que, estas son consideraciones presupuestales que deben tenerse en cuenta y es fundamental buscar nuevas fuentes de financiación en una reforma.</p> <p>Indica que el proyecto no hace referencia a elementos fundamentales del acuerdo de paz: acceso de las víctimas a las medidas de la reforma rural integral, articulación de las entidades del sistema integral de justicia y reparación.</p> <p>Finaliza con el tema de la consulta previa que aplica para los pueblos étnicos, pero como sucedió en la ley 1448, que era una ley de carácter general, donde los pueblos étnicos acordaron que estuviera el artículo 205, precisamente para salvaguardar que esta norma no afecte sus derechos, por ello considera es fundamental que esta reforma contempla la consulta previa, así como sucedió con el acuerdo de paz.</p> <p>María Gaitán Valencia - Directora general del Centro Nacional de Memoria:</p> <p>Menciona que la ley 1448, es una ley que reconoce finalmente el deber del estado en reconocer a las víctimas verdad, justicia, reparación, y no repetición. Sin embargo, en 12 años poco se ha avanzado en un conflicto que se originó hace más de 75 años.</p> <p>Se une a la preocupación del HS. Blanco, donde dado al presupuesto asignado al sistema de reparación integral se va a avanzar muy lentamente en lo que respecta a la indemnización y garantías de no repetición, restitución de tierras, y la restitución de la dignidad de un pueblo.</p> <p>También, señala que en el proyecto de ley de la defensoría solo se hizo una acotación a una modificación que proponen, porque le falta una palabra para que tenga acción: la política pública de memoria y verdad deberá incluir un enfoque democrático, amplio, participativo, pluralista con enfoque territorial. Señala que no lo amarra a ninguna procedencia para el Centro Nacional de Memoria Histórica.</p> <p>Menciona que les parece fundamental movilizar la permanencia de esta entidad, no seguirla limitando de 10 años, en 10 años.</p> <p>Evidencia la preocupación del Centro de Memoria de avanzar con el pasado de una preocupación hacia el futuro, lo que implica que no se registra su investigación a los daños concretos causados a las víctimas, si no que se indague también los patrones de exclusión social, que es importante para la memoria.</p> <p>Intervención HS María José Pizarro:</p> <p>Espera como víctima al final de camino las garantías de no repetición, por encima de la ley. Hace referencia en concreto al artículo que modifica el centro nacional de memoria histórica. Menciona que tras la conciencia del país de la memoria histórica, contribuye de manera inmediata a las garantías de no repetición.</p>	<p>Invita a analizar al defensor la modificación del artículo 27, sobre las funciones del Centro de la Memoria Histórica, la cual quedaría como una entidad simplemente administrativa, y que Colombia es un país emblemático en lo que respecta a memoria histórica.</p> <p>Advierte la gravedad de modificar el artículo 1 del decreto 2244 de 2011, que habla sobre recolectar, sistematizar y preservar la información que surge de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y a la reparación de que trata la 1424. Es decir, todos los testimonios, todos los relatos que tienen aquellas personas que no fueron judicializados en el marco de la ley de justicia y paz, pero que contribuyen a la verdad y reparación de las víctimas, que con esta reforma se estaría eliminando.</p> <p>Zenaida López delegada de la Procuraduría General de la Nación:</p> <p>Inicia su intervención hablando del objetivo material de una reforma, todo esto no puede tener finalidad distinta para las víctimas, que la recuperación y ejercicio pleno de su ciudadanía, y a la transformación de los territorios. Señala que la reforma presentada por la Defensoría está en línea a estos parámetros.</p> <p>En el artículo 2º que propone adicionar a la ley 1448 de 2011, sobre coordinación institucional, Preocupa el otorgamiento al Ministerio de Justicia funciones de “fijar lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial para la paz”, no entenderían como mediante una ley ordinaria se le otorgaría competencias a una entidad de la rama ejecutiva, para que intervenga ante la rama judicial, y las demás entidades creadas en el acto legislativo 01 de 2016.</p> <p>En cuanto a la adición del párrafo 1, del artículo 4, menciona que es repetitivo, así mismo hace mención del artículo 5 que modifica el artículo 13, la expresión “víctimas del confinamiento forzado” y “víctimas del desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional”, preocupa porque puede dar lugar a una interpretación restringida, dejando de lado el desplazamiento de zonas rurales, se debería dejar solamente la expresión “víctimas del desplazamiento forzado”</p> <p>Además menciona, que se hace necesario unificar la totalidad de víctimas incluidas en el RUV. Con relación a las competencias que le asigna ese proyecto al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la coordinación y verificación de la operatividad de los protocolos, considera un inconveniente, porque estas funciones ya fueron asignadas a la secretaría técnica del SNARIV.</p> <p>En el art 5 que modifica el art. 13, la expresión: “víctimas del confinamiento forzado” y “víctimas del desplazamiento forzado urbano, intraurbano, y transnacional”, Preocupa por ser una expresión restringida al universo de víctimas de desplazamiento de zonas rurales. Coincide en que hay que revisar la conveniencia del artículo 30, de modificar la conformación de los Comités de Justicia Transicional, en el entendido en que en estas instancias se toman decisiones respecto a la implementación de la política pública de víctimas en los niveles departamental, y municipal, la cual debería mantenerse de esta manera.</p>
<p>María Cristina - delegada Universidad del Área Andina:</p> <p>Enlista las siguientes oportunidades de mejora para el proyecto de ley: el artículo 2º otorga amplia discrecionalidad al Ministerio de Justicia y del Derecho, que podría poner en riesgo los derechos de las víctimas, que debe ser equilibrado para garantizar su independencia e imparcialidad.</p> <p>La modificación del párrafo 1 del artículo 3, introduce asimetría en la reparación de víctimas, ya que genera un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, en comparación con las personas civiles.</p> <p>El artículo 4º destaca la seguridad humana, pero plantea preocupaciones sobre la militarización de la seguridad, y la limitación de la participación de actores civiles, y no militares en la construcción de la paz; debe encontrarse el equilibrio de la seguridad, manteniendo el respeto de los derechos humanos.</p> <p>La propuesta de modificación del artículo 32, establece criterios para programas de protección integral, este enfoque podría militarizar en exceso la protección, desplazando enfoques civiles, y no armados de protección.</p> <p>La creación de un programa especial para niños, niñas, y adolescentes es un avance importante, pero se deben garantizar la participación de las víctimas y no imponer requisitos innecesarios como el certificado de obtención de dejación de armas.</p> <p>El artículo 66, necesita definir con precisión las condiciones de seguridad, y garantizar la voluntariedad en el retorno, o la reubicación de las víctimas.</p> <p>El artículo 186, fortalece el registro de tierras despojadas, pero presenta inconvenientes en la identificación completa de las tierras despojadas, pero la inscripción de oficio plantea interrogantes sobre la identificación completa de las tierras despojadas.</p> <p>Orlando Burgos Representante Corporación Colombiana De Desplazados:</p> <p>Considera que este proyecto abarca que esa reforma sea progresiva.</p> <p>Menciona que la ley 1468 se hizo con el ánimo de reparar, hoy no ha reparado integralmente a 1 sola víctima, lo cual es diferente a indemnizar. El incumplimiento de la ley es un aspecto que preocupa; en el artículo 164 dice que la indemnización a las víctimas de debe cancelar a su núcleo familiar, considera que ya no se cumple y no se indemnizan a los núcleos familiares, si no se otorgan de carácter individual. Concluye manifestando que se debe garantizar la participación efectiva de las víctimas.</p> <p>Paula Andrea Villa - delegada Agencia Nacional de Tierras:</p> <p>Comparten la preocupación de la Defensoría, en lo que concierne al art. 76, donde se propone agregar un párrafo que propone mecanismos diferentes a la georreferenciación en casos complejos, donde no sea posible el acceso. sin embargo: 1. La micro focalización es una figura establecida en decreto, no en ley, lo cual es muy importante porque justamente como gobierno ya han avanzado en asuntos que les permitan atender aquellos casos donde la situación de seguridad requiere una intervención diferente a la micro focalización. 2. La georreferenciación está establecido en la ley como un mecanismo preferente, pero no el</p>	<p>único, por ello la Agencia ya ha avanzado en otros mecanismos, y protocolos, cuando no es posible usar la georreferenciación.</p> <p>Parece importante si se van a agregar acciones alrededor de las composiciones, se pueda agregar soporte del impacto fiscal.</p> <p>Rodrigo Guerra Salgado - Afrovic:</p> <p>Menciona preocupación por los proyectos que no van a lograr conciliarse. Expone que resulta interesante anuar esfuerzos a nombre de las víctimas para dejar diferencias, y egos. Concluye diciendo, que a las víctimas les importa resultados, con la implementación de una ley robusta que recoja las necesidades de las víctimas.</p> <p>Armando Rodríguez - Comisión Colombiano de Juristas:</p> <p>Reitera la necesidad de que la corporación mire los demás proyectos de ley, y asuma incluir aspectos que estén en los otros que hacen trámite en el Congreso. Resalta que incluya garantía de la participación de las víctimas, que tiene que ser, permanente y constante, que no se puede hacer a través de un muestreo. En torno al articulado, menciona que hay cierta falla de articulación, y que así lo ha evidenciado en el transcurso de la audiencia pública.</p> <p>Oscar Armando Moreno – Asociación de Víctimas y Desplazados del Cesar:</p> <p>Agradece que la Defensoría del Pueblo haya tenido en cuenta a las víctimas. Hace énfasis que el artículo 3 de la ley 1448, pues observa que la mayoría de los proyectos en trámite quieren modificarlo, piensa que su posible modificación sería una puerta para que se le dé cabida a toda la población en general, que puede desencadenar en un desfinanciamiento, y así, el estado quedaría sin capacidad de resarcir el daño a esas víctimas. Reitera la necesidad de reparar integralmente a las víctimas</p> <p>Manuel Quintero - Universidad Antonio Nariño:</p> <p>Reconoce los esfuerzos de la defensoría, y entiende la dificultad de escuchar a millones de víctimas, pero manifiesta que la construcción no puede ser simplemente el resultado de encuestas. Resalta la importancia de tener en cuenta las necesidades de las víctimas que obedecen a sus particularidades en el territorio, a los hechos victimizantes, a la historia del conflicto. La visibilización de las comunidades negras, indígenas, y campesinos tienen que ser una realidad en la aplicación del proyecto de ley, y no solo quedar en la metodología de investigación. Por otro lado, los temas que se ponen en el debate público son justos y necesarios, y la academia aplaude a la defensoría del tema con dos temas particulares: la ampliación de la definición de víctimas incluyendo a los militares, que hace reconocer a la fuerza pública, y por último, en lo concerniente a la población de niños, niñas, y adolescentes.</p> <p>Blasmein Mosquera Hurtado OV Juntas de Acción:</p> <p>Manifiesta sentir que ha tenido problemas muy fuertes en materia de implementación de la norma, no han podido ser sujetos de la norma. Preocupa a las víctimas que la ley siempre ha estado corta en financiación. Esta implementación no se compadece con la realidad de los territorios, porque parece que solamente el centro fuera víctima y no el resto del territorio.</p>

<p>Concluye su intervención mencionando que no quieren como víctimas saber de articulados, quieren que se cumplan, y garanticen los derechos adquiridos.</p> <p>Luis Fernando Sánchez - Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento Forzado:</p> <p>Consideran necesario profundizar en los siguientes aspectos: el acceso a trabajo, acceso a generación de ingresos, acceso a educación principalmente a la educación superior, superar las barreras de acceso a vivienda, y articular restitución de tierras con reforma integral.</p> <p>Patricia Riveros - Fundación Para La Dignidad De Los Héroe De Colombia:</p> <p>Manifiesta la importancia de que sean tenidos en cuenta en la construcción de la memoria a las fuerzas armadas de Colombia, no solo como victimarios, sino también como víctimas del conflicto armado. Hace un llamado a la unión de todos los proyectos de ley que hay, y no entiende si se le quiere apostar a la reparación integral de las víctimas.</p> <p>Yolanda Perea – Activistas Afrocolombianos:</p> <p>Resalta que antes de consultar a instituciones educativas, se debió preguntar a las víctimas en las periferias, sin desconocer la relevancia que tiene la academia. Reitera la importancia de tener como objetivo la reparación integral de las víctimas.</p> <p>Ramon Soto – Colegio Nacional de Periodistas:</p> <p>Habla de la invisibilidad que tienen los periodistas, que han sido utilizados para hacer show mediático, situación que preocupa porque las cifras no son alentadoras para los periodistas víctimas del conflicto armado del país.</p> <p>Carlos Camargo - Defensor del Pueblo:</p> <p>Concluye el debate haciendo alusión sobre los comentarios expuestos por la viceministra sobre el impacto fiscal que tendría este proyecto de ley. Tiene una estimación presupuestal de 2.600 millones de pesos por vigencia.</p> <p>Sobre la unificación de los diferentes proyectos de ley, indica que es un trámite de carácter legislativo. En relación con los comentarios de la delegada de la Unidad de víctimas, sobre la articulación con el acuerdo de paz, la misma existe, y precisamente esta consignada en el art 2, cuando se introduce lo relaciona interinstitucional entre el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, y el sistema de verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición.</p> <p>Sobre lo relacionado con los comités de justicia transicional, la defensoría busca fortalecer la política territorial, como a nivel departamental con igualdad de garantías.</p> <p>Se refiere al art 76, mencionando que hoy la Unidad de Restitución, tiene más de 17 mil solicitudes, que no se han micro focalizados por condiciones de seguridad, es decir, aún no se han intervenido por la manera que está diseñado el proceso, limitando el acceso a una reparación integral, por lo que se requiere fijar metodologías diferentes a la georreferenciación.</p>	<p>La defensoría comprende la relevancia de la memoria histórica, y no está contemplado la eliminación del centro, resalta la proposición hecha por el HS Alejandro Vega, que para tranquilidad de todos ya está en trámite legislativo.</p> <p>Frente a lo relacionado con la fuerza pública: es un vacío que existe en la ley, por tanto se busca la igualdad en las víctimas, pero la fuerza pública no tiene los mismos derechos cuando son víctimas, no todos al interior de la fuerza tienen las mismas rutas al acceso a sus derechos, pues hay diferencias si son oficiales, si son suboficiales, si son soldados, esto lo han evidenciado en las jornadas de atención con fuerza pública.</p> <p>LUEGO DE 23 INTERVENCIONES SE DA POR TERMINADA LA AUDIENCIA A LAS 12:27 M.</p> <p>8. Proposiciones durante la discusión en primer debate:</p> <p>Avaladas:</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante José Jaime Uscátegui al artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, adicionando varias funciones del CNMH. Sin embargo, no se acogió la propuesta de eliminación de la función de recolección y análisis de la información, y adicionando nuevas funciones.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 39 de la ponencia que modifica el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, adicionando nuevas funciones del CNMH.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al artículo 194 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la expresión: “mesas con la justificación correspondiente”.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 52 de la ponencia, con el fin de que la vigencia de la ley tenga una temporalidad definida hasta el 10 de junio de 2031.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Wills al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, estableciendo necesidad de acreditar existencia de riesgo o afectación de derechos fundamentales para niños, niñas y jóvenes para la constitución de un encargo fiduciario a su favor, así como un plazo de 6 meses para realizar dicho pago.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, reemplazando la expresión “jóvenes” por “adolescentes”.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Jorge Tamayo al artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la expresión “distrital” en el texto.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, añadiendo al director de la URT, delegado del Ministerio de la Igualdad, delegado del Ministerio del Interior, directores o representantes legales de entidades descentralizadas por servicios dentro de la jurisdicción y delegado del DPS. Así mismo, se acogieron dos párrafos añadiendo garantías para la UARIV y el Ministerio Público en la atención de la</p>
<p>población y al funcionamiento de los Comités de Justicia Transicional que no sean presididas por el Gobernador o el Alcalde, frente a la cual se deberán iniciar acciones disciplinarias.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Diógenes Quintero al artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, para que la UARIV y la JEP coordinen el procedimiento de inclusión de estas personas en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Losada al artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, con la expresión “o quien haga sus veces”.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 358 de la Ley 1448 de 2011, que incluye en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los planos delimitados por el Acuerdo de Paz. Se acogió también la adición de dos párrafos sobre el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial a cargo de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y en relación con una orden al Gobierno Nacional de ampliación de cobertura en atención psicosocial para víctimas de delitos sexuales.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Sebastián Gómez al artículo 358 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la expresión “perspectiva de género” y “culturales”, en lo relacionado con el derecho a la rehabilitación.</p> <p>Se incluyó una proposición de los Representantes Carlos Ardila y Ana Paola García al artículo 32 de la ponencia para primer debate que modifica el artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, eliminando la orden al Ministerio de Educación Nacional para que promoviera una reforma a los currículos universitarios para profesionales de la atención de víctimas del conflicto.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, precisando que las entidades que deben garantizar el principio de publicidad.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Sebastián Gómez al artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, con ajustes de redacción.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Losada al artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, reemplazando la expresión “alcaldías municipales” por “entes territoriales”.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Jennifer Pedraza al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la expresión “programas de admisión especial” en lo relacionado con el deber de ofrecer beneficios en universidades públicas para víctimas del conflicto, en adición a las becas completas que se encuentran en el texto de la ley vigente.</p> <p>Se acogió la adición de un artículo 130A a la Ley 1448 de 2011 de la Representante Marelén Castillo, en relación con programas de apoyo educativo.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Sebastián Gómez al artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, con precisión de las entidades a cargo de los programas de retornos y reubicaciones.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, reemplazando la expresión “desplazamiento transfronterizo” por “desplazamiento transnacional”.</p>	<p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 358 de la Ley 1448 de 2011, para que exista un enlace de la UARIV con la sub región PDET, en lo relacionado con el derecho a la ayuda humanitaria.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, con un tiempo máximo de 72 horas para proveer ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto desde el momento en que se conocen los hechos. Se incluye también al ICBF. También la exigencia de un enlace de la UARIV con la sub región PDET, en lo relacionado con el derecho a la ayuda humanitaria.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Diógenes Quintero al artículo 32 de la Ley 1448 de 2011 sobre el diseño e implementación de los programas de protección integral, con el fin de incluir como criterio que las medidas deben atender a la situación territorial diferenciada de cada protegido.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Karyme Cotes al párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011, reemplazando la palabra “reclutamiento forzado” por “reclutamiento ilícito”.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo dos numerales sobre derechos de las víctimas, en lo relacionado con la búsqueda de personas desaparecidas y la restauración de derechos.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, adicionando en los derechos a las víctimas garantías de no repetición y la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, adicionando en los derechos a las víctimas el derecho a la reunificación familiar y el de las mujeres a vivir libres de violencia. También, se incluyeron disposiciones de capacitación y formación de víctimas en procesos de participación de los que trata la ley.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Diógenes Quintero al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, añadiendo el núcleo familiar en el derecho a la reparación integral.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, añadiendo la expresión “deberán emplear todos los recursos disponibles” en el derecho a la reparación integral.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el derecho a las garantías de no repetición, a ser beneficiario de acciones afirmativas, a recibir atención humanitaria, a la reunificación familiar, a que las mujeres vivan libres de violencia, a la búsqueda de personas desaparecidas y a restaurar los derechos de las víctimas. En el mismo sentido, se acogió la propuesta de Álvaro Rueda.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al párrafo del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, para que las víctimas en el exterior gocen de los mismos derechos que los residentes en el territorio nacional.</p>

<p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Wills al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, sobre la ampliación del alcance del derecho a la reparación integral con la búsqueda de satisfacer necesidades de las víctimas.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo la expresión “restaurativa” en el derecho a la reparación integral. En el mismo sentido, se acogió la propuesta de Alirio Uribe.</p> <p>En la proposición sustitutiva al artículo 8 de la ponencia para primer debate que corresponde a la modificación al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, se acogió la propuesta del Representante James Mosquera para ampliar el enfoque diferencial hacia la diversidad étnica y cultural, el género y la orientación sexual. Así mismo, se acogió la propuesta de Karyme Cotes de reemplazar la expresión “desplazamiento forzado urbano e intraurbano” por “desplazamiento interno”. También, se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Losada, Piedad Correal, Pedro Suárez y Álvaro Rueda sobre orientación sexual. De Astrid Sánchez se acogió incluir comunidades afrocolombianas e indígenas. A su vez, de Karyme Cotes la modificación al parágrafo 3 del citado artículo, con medidas de protección para niños y niñas.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe la adición del artículo 4A a la Ley 1448 de 2011, con la definición del principio de seguridad humana. En el mismo sentido, se acogió la propuesta de la Representante Piedad Correal con la inclusión del Ministerio del Interior en lo relacionado con el principio de seguridad humana.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez al artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, adicionando la expresión “no judicial” a la definición de justicia transicional y en adición a las medidas de carácter judicial. En el mismo artículo, se acogió la propuesta de Álvaro Rueda sobre la obligación del Estado colombiano de desarticular estructuras armadas ilegales dentro del concepto de justicia transicional. También se acogió la propuesta de Piedad Correal sobre garantías de no repetición.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 4 de la Ley 1448 de 2011, sobre garantías de no repetición en lo relacionado con la dignidad humana.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Piedad Correal y Astrid Sánchez al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, sobre medidas de reparación integral en el concepto de víctimas. Adicionalmente, se acogió su propuesta de las víctimas de la Fuerza Pública sobre su derecho a las medidas de atención y reparación a las víctimas, exceptuando la indemnización económica. En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral, incluida la indemnización económica. A su vez, se incluyen los ciudadanos que prestaron su servicio militar obligatorio. En el mismo sentido, se acogió la propuesta del Representante José Jaime Useátegui y Alirio Uribe, con un plazo definido de 6 meses para que la UARIV reglamente la materia. Se incluyó la propuesta de Alirio Uribe sobre el derecho de los jóvenes desmovilizados entre 18 y 23 años, así como también el reconocimiento como víctimas de los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan dejado las armas y sean víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante el tiempo que estuvieron en el grupo armado, en el cual se define un plazo de 4 meses para que la UARIV reglamente el programa</p>	<p>de asistencia y reparación integral a los desmovilizados. De Alirio Uribe también quedó incluido que se reconoce como víctimas a quienes han sufrido daños con anterioridad al 01 de enero de 1985 y que hayan sido acreditadas como víctimas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas o por la JEP. En lo relacionado con víctimas reconocidas por la JEP, la propuesta de Alirio incluyó 2 meses de plazo para que la UARIV implemente una ruta especial de ingreso al Registro Único de Víctimas.</p> <p>Se acogió la adición de la Representante Karen Manrique al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para que se consideren víctimas los incluidos en la Resolución 0171 de 2016 de la UARIV. Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, eliminando la creación de las mesas de trabajo para reglamentar medidas de reparación a miembros de la Fuerza Pública. A esta propuesta también se añade que los miembros de grupos armados organizados no serán reconocidos como víctimas, a menos que sean niños, niñas o adolescentes y aquellos que fueron reclutados antes de los 14 años no requieren la desvinculación antes de los 18 años. Del Representante Jorge Tamayo se acogieron precisiones en lo relacionado con el reconocimiento como víctimas del cónyuge y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Juan Carlos Losada al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para incluir víctimas de eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente. Del Representante James Mosquera se incluyó que el reconocimiento de víctima se da de forma independiente al estatus migratorio en el país donde habite.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Diógenes Quintero al artículo 2 de la Ley 1448 de 2011 relacionado con coordinación interinstitucional, sobre órdenes emitidas por la JEP y la jurisdicción ordinaria para la atención y reparación de víctimas.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Eduard Sarmiento al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Orlando Castillo al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, sobre capacitación en tecnología e innovación.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Orlando Castillo al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, sobre la obligación de realizar una caracterización del Registro Único de Víctimas.</p> <p>Se acogió la adición del Representante Pedro Suárez del artículo 2A de la Ley 1448 de 2011 sobre coordinación interinstitucional entre la JEP y la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante James Mosquera sobre el artículo 2 de la Ley 1448 de 2011, con reparación y no repetición.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez del artículo 31 de la Ley 1448 de 2011 para incluir a la UNP a cargo de las medidas especiales de protección.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Pedro Suárez del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 para incluir al SENA en el artículo de capacitación y planes de empleo urbano y rural.</p>
<p>Se acogió la adición de la Representante Piedad Correal de un artículo nuevo a la Ley 1448 de 2011 sobre el fortalecimiento a la respuesta preventiva y atención a las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe del artículo 152 de la Ley 1448 de 2011 sobre el plazo de 3 años y no dos como estaba en la ponencia, para que los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva presenten la declaración ante el Ministerio Público.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, sobre financiación de medidas de atención y reparación de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 6 de la Ley 1448 de 2011 sobre igualdad formal y material.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 sobre coordinación armónica entre el SNARIV, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.</p> <p>Se acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 15 de la Ley 1448 de 2011 sobre respeto mutuo.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Diógenes Quintero al artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 sobre retornos y reubicaciones, incluyendo planes y proyectos productivos.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Óscar Sánchez de un artículo nuevo a la Ley 1448 de 2011 sobre enfoque de niñez. Adicionalmente, se acogió otra de su autoría sobre enfoque de persona mayor.</p> <p>Se acogió la adición de la Representante Piedad Correal de un parágrafo al artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 sobre implementación de medidas de reparación integral para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>Se acogió la adición de artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre oferta institucional.</p> <p>Se acogió la propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 164 y 165 a la Ley 1448 de 2011 sobre integración del comité ejecutivo para la atención y reparación, así como la adopción de estrategia de coordinación entre entidades.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre la mesa de articulación interinstitucional.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre ruta de inclusión para víctimas acreditadas ante la JEP.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre publicidad de los programas integrales de reparación colectiva (PIRC).</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre complementariedad y coherencia.</p>	<p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre estrategias de fortalecimiento y autonomía de los sujetos colectivos.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre priorización de medidas de reparación colectiva y reforma rural integral.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre enfoque reparados de programas en municipios PDET.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre medidas en el marco de los planes de reforma rural integral.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre obligación para el DPS, la UARIV y el CNMH de realizar un mapa de reconocimiento y memoria.</p> <p>Se acogió propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 19A de la Ley 1448 de 2011 sobre la comisión de financiamiento.</p> <p>Se acogió propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011 sobre financiación de medidas de atención y reparación.</p> <p>Se acogió propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 172 de la Ley 1448 de 2011 sobre coordinación entre nación y territorio.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre admisión de la solicitud de registro de tierras despojadas.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre representación judicial y ejercicio acumulado de la función de restitución.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre competencia para conocer de los procesos de restitución a cargo de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo de restitución.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre sistema de seguimiento y monitoreo a medidas de restitución.</p> <p>Se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre la red nacional de información para la atención y reparación a las víctimas.</p> <p>No avaladas:</p> <p>No se acogió la propuesta del Representante Álvaro Rueda al artículo 47 de la ponencia, que proponía establecer un parágrafo con un plazo de 6 meses para que la entidad encargada de constituir la fiducia en favor de NNA consigne la totalidad del dinero a favor de niños, niñas</p>

y adolescentes víctimas del conflicto. La razón es que ya la contiene la proposición avalada de Juan Carlos Wills.

No se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre excepción al no reconocimiento de medidas de atención para víctimas anteriores al 01 de enero de 1985. Dicha proposición quedó en la sustitutiva al artículo 3 aprobada por la Comisión Primera. En el mismo sentido, su proposición de adición del artículo 156A a la Ley 1448 de 2011 no fue avalada, pero se incluyó en la sustitutiva del artículo 3.

No se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 112 de la Ley 1448 de 2011 sobre la administración del fondo de restitución de tierras y territorios por un régimen de derecho privado, en adición al público existente.

No se acogió la propuesta del Representante James Mosquera para adicionar el artículo 152C a la Ley 1448 de 2011 sobre oferta del Gobierno a la JEP para trabajos, obras y acciones de contenido reparador. Quedó como constancia.

No se acogió la propuesta del Representante James Mosquera para adicionar un artículo nuevo a la Ley 1448 de 2011 sobre atención preferencial para mujeres en trámites administrativos y judiciales. Quedó como constancia.

No se acogió la propuesta del Representante James Mosquera al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en el cual adiciona un parágrafo 6 sobre implementación de medidas ordenadas por la JEP.

No se acogió la adición del Representante James Mosquera al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que busca que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pueda ejercer funciones jurisdiccionales durante 2 años.

No se acogió la adición de la Representante Astrid Sánchez a la Ley 1448 de 2011, sobre regulación especial para comunidades negras, ni indígenas, ni ROM.

No acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, que establece que en los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regula por lo dispuesto en esta ley.

No acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 sobre adopción de recomendaciones de la Comisión de Financiamiento.

No acogió la propuesta de la Representante Astrid Sánchez al artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 sobre las dimensiones de la reparación.

No acogió la adición del artículo 70ª de la Representante Astrid Sánchez a la Ley 1448 de 2011 sobre retorno, reubicación o integración social para víctimas de desplazamiento forzado.

No se acogió la propuesta de la Representante Piedad Correal al artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, sobre pro-actividad, atención individual, familiar y comunitaria y gratuidad del programa de atención psicosocial.

10. Impacto Fiscal:

Conforme al artículo 7 de la ley 819 del 2003, se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se dispuso a solicitar el respectivo concepto al Ministerio de Hacienda. No obstante, en concordancia con la sentencia C-75 de 2022, procedemos a estimar el costo de la iniciativa en los siguientes términos:

Algunos artículos disponen directamente gasto para el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se estima que el proyecto tiene un valor de **dos mil seiscientos millones de pesos (2.600.000.000) para cada vigencia**. Tales costos están discriminados de la siguiente manera:

Cuadro No.1 Relación global de impacto fiscal.

NÚMERO	VALOR ESTIMADO
Artículo 14.	\$ 651.000.000
Artículo 36.	\$ 350.000.000
Artículo 29.	\$ 460.000.000
Artículo 27.	\$ 1.139.000.000
TOTAL	\$ 2.600.000.000

Para mayor claridad frente al gasto que incurre la iniciativa, se precisa el contenido de los artículos anteriormente relacionados:

El **artículo 14**, trata sobre los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en el exterior, para tasarlo inciden varios factores, incluyendo el número de personas que se beneficiarían de esta disposición, que al 29 de junio del año en curso es de 26.154 personas de acuerdo al cálculo porcentual de los países con víctimas connacionales en el exterior registradas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

El **artículo 36**, trata sobre establecer una oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior, el costo principal será del personal para llevar a cabo sus funciones, lo que incluirá salarios, beneficios y gastos relacionados. Adicionalmente, la oficina podría ofrecer una variedad de programas y servicios para la atención y reparación de víctimas en el exterior.

El **artículo 29**, busca la exención del pago de los derechos de expedición del documento que certifica la definición de su situación de libreta militar. Se debe identificar la cantidad de personas que posiblemente se pueden beneficiar de la medida. Para el 2022 en las jornadas del proceso de inscripción y registro para la definición de situación militar se contaron más de 3.492 víctimas. Además, se logró la definición de situación militar para 1.994 víctimas, clasificando las como reservistas de segunda clase.

No se acogió la adición de artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre obligación para que entidades territoriales reconozcan condiciones diferenciales como capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas, entre otras.

No se acogió propuesta del Representante Alirio Uribe al artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 sobre la permanencia del CNMH.

No se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre obligación de dar trabajo a las víctimas de desplazamiento como parte de las soluciones duraderas.

No se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre el procedimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en uso de funciones jurisdiccionales.

No se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre facultades jurisdiccionales para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

No se acogió artículo nuevo del Representante Alirio Uribe a la Ley 1448 de 2011 sobre administración del fondo de restitución de tierras y territorios con una fiducia comercial de régimen de derecho privado.

9. Conflicto de Intereses:

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Y, por último, el **artículo 27**, amplía el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas en cobertura y atención a las víctimas. Siendo el mayor costo del proyecto pues se busca garantizar el acceso gratuito a los servicios del programa,

Además, cabe mencionar que se aclara en el **artículo 44**, que trata sobre la apropiación de los recursos para esta iniciativa, que las mismas deben estar de acuerdo con marco fiscal de mediano plazo.

11. Pliego de Modificaciones:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de</p>	<p>ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el</p>	<p></p>

<p>los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.</p> <p>También serán reconocidos como víctimas los miembros de la Fuerza Pública y aquellos ciudadanos que</p>	<p>cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.</p> <p><u>Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</u></p> <p><u>Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.</u></p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda,</p>	<p>Se establece que los miembros de la Fuerza Pública también podrán ser víctimas por vulneraciones a sus derechos en cumplimiento de su deber legal y constitucional.</p> <p>Los niños, niñas o adolescentes deben ser considerados víctimas por el reclutamiento forzado, al margen de su calidad de combatientes, atendiendo a su derecho prevalente.</p>	<p>presentando el servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, complementando las medidas del régimen especial de las Fuerzas Armadas.</p> <p>La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el</p>	<p>procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.</p> <p>También serán reconocidos como víctimas <u>dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública,</u> y aquellos ciudadanos que <u>presentando el durante la prestación</u> servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de</p>	<p>Cambio de redacción para aclarar que las personas que perdieron su condición de civil</p>
<p>servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean</p>	<p>la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, para los miembros de la Fuerza Pública que no están incluidos en el régimen especial. <u>incluyendo a la población referida en el inciso precedente.</u></p> <p>La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo</p>	<p>por la prestación del servicio militar, sin obtener la condición propia de militar, quedan incluidas en el régimen especial de los militares.</p> <p>En concordancia con el cambio anterior, se aclara que la población referida en el inciso precedente queda incluida.</p>	<p>individualizadas.</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá una ruta especial para el ingreso en el Registro Único de Víctimas a las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 01 de enero de 1985.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y</p>	<p>establecido en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses</p>	

<p>confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.</p>	<p>siguientes a la promulgación de la presente ley, creará una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).</p> <p>PARÁGRAFO 50. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 60. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 70. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con</p>	<p>Se elimina "por hechos ocurridos antes del 01 de enero de 1985."</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientaciones sexuales e identidad de género diversas (LGBTIQ+), discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensoras y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.</p> <p>De la misma manera, se le brindarán</p>	<p>ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa- LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensoras y defensoras de</p>	<p>Se corrige que la modificación corresponde al Título I de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Se reemplaza el parágrafo 1 del texto aprobado en Comisión Primera por un nuevo inciso segundo en el texto general del artículo para darle relevancia. Se incluye también el enfoque de edad para cubrir niños, niñas, adolescentes y personas mayores.</p>
<p>especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p>Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.</p> <p>Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de</p>	<p>DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.</p> <p>De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p>Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de</p>	<p>Parágrafo eliminado e incluido como nuevo inciso segundo de este mismo artículo.</p>	<p>migratoria y sexo.</p> <p>Parágrafo 21. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.</p> <p>Parágrafo 22. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 13B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13B. ENFOQUE DE NIÑEZ. Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.</p>	<p>vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.</p> <p>Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. ENFOQUE DE NIÑEZ. Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.</p>	<p>Se elimina el artículo por estar contenido en el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate en Cámara, como un enfoque diferencial que incluye el etario.</p> <p>Se aclara que el texto propuesto para segundo debate ajusta la numeración a partir de este artículo, teniendo en cuenta la eliminación de los artículos 10 y 11 del texto aprobado en primer debate.</p>

<p>ARTICULO 11. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR. Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios del independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural.</p>	<p>ARTICULO 11. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR. Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios del independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural.</p>	<p>Se elimina el artículo por estar contenido en el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate en Cámara, como un enfoque diferencial que incluye el etario.</p>	<p>fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la Unidad Nacional de Protección, para que adelante la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p>	<p>integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la Unidad Nacional de Protección, para que adelante la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos</p>	<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la</p>				
<p>PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos, bajo un</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la</p>		<p>enfoque interseccional. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser</p>	<p>vulnerabilidad ante ellos, bajo un enfoque interseccional. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal de las víctimas y los defensores de los derechos de las víctimas referidas en el inciso primero del presente artículo, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p><u>La autoridad competente presumirá el riesgo de las personas defensoras de derechos de las víctimas en el momento en que se denuncie o evidencie una amenaza directa o un atentado contra la vida o integridad de un defensor de derechos humanos y dispondrá para estos casos medidas inmediatas de carácter cautelar destinadas a su protección hasta tanto se dispongan medidas permanentes</u></p>	<p>Se incluyen disposiciones para la protección inmediata de las víctimas y los defensores de derechos de las víctimas, en aras de evitar vulneraciones irreparables a sus derechos.</p> <p>Se establece una medida cautelar de protección por la inmediatez de las amenazas a los derechos de las víctimas y sus defensores, a través de la presunción del riesgo de esta población y la necesidad de implementación de medidas de protección</p>

<p>individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques diferenciales, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.</p>	<p>en este sentido.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques diferenciales, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.</p>	<p>oportunas.</p>	<p>forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.</p>	<p>forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar garantizará los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación a las personas o núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano o transnacional que decidan permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.</p>	<p>Se ajusta la palabra "garantizará".</p> <p>La nueva redacción del primer inciso hace énfasis en los procesos de retorno y reubicación.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 66A, al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento</p>	<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 66A, al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento</p>	<p>Se ajusta la redacción para ofrecer claridad.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En eoneurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención</p>	<p>Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho regulará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En eoneurrencia con el capítulo II</p>	<p>La facultad reglamentaria se deja al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>oportuna y pertinente:</p> <p>PARÁGRAFO 3. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE</p>	<p>de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE</p> <p>PARÁGRAFO 4. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.</p>	<p>segundo debate.</p>	<p>ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.</p>	<p>Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132.</p>	<p></p>	<p>Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p> <p>El reglamento deberá</p>	<p>Asimismo, el Gobierno Nacional</p>	<p>Se adicionan dos incisos que reemplazan</p>

<p>implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternativas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.</p> <p>Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</p> <p>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la</p>	<p><u>reglamentará una ruta restaurativa de indemnización que consistirá en un mecanismo según el cual, de manera voluntaria, las víctimas y el Estado buscarán medidas concertadas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.</u></p> <p><u>En el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional implementará un instrumento denominado "Acuerdo Restaurador y Reparador", el cual contendrá los acuerdos a los que lleguen las víctimas con el Estado en materia de reparación, indemnización y superación de los hechos victimizantes.</u></p> <p><u>El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternativas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.</u></p> <p><u>El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su</u></p>	<p>los dos anteriores del texto aprobado por la Comisión Primera para hacer más clara la reglamentación de la ruta restaurativa de indemnización y el acuerdo restaurador y reparador.</p>	<p>solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de</p>	<p><u>condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.</u></p> <p>Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</p> <p>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. <u>Se propenderá por que las indemnizaciones a las que tengan derecho las víctimas individualmente consideradas sean entregadas en un solo</u></p>	<p>Se adiciona la modificación para que la indemnización a las víctimas tenga vocación de transformación familiar y no solo</p>
<p>asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <p>I. Subsidio integral de tierras;</p> <p>II. Permuta de predios;</p> <p>III. Adquisición y adjudicación de tierras;</p> <p>IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</p> <p>V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o</p> <p>VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</p> <p>VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)</p> <p>PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo</p>	<p><u>instalamento por núcleo familiar de manera tal que se incentive la reconstrucción familiar de los proyectos de vida de las víctimas.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La</p>	<p>individual.</p>	<p>15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá</p>	<p>indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <p>I. Subsidio integral de tierras;</p> <p>II. Permuta de predios;</p> <p>III. Adquisición y adjudicación de tierras;</p> <p>IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</p> <p>V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o</p> <p>VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</p> <p>VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)</p> <p>PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad</p>	

<p>cobrase a las víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el párrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.</p>	<p>permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el párrafo 3° para la</p>		<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <p>1. Garantía y autonomía presupuestal a través de</p>	<p>indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <p>1. Garantía y autonomía presupuestal a través de</p>	
<p>un documento Conpes.</p> <p>2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.</p> <p>3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.</p> <p>4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.</p> <p>5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.</p> <p>6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por</p>	<p>un documento Conpes.</p> <p>2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación con paridad de género.</p> <p>3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.</p> <p>4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.</p> <p>5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.</p> <p>6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar</p>	<p>En el numeral 2 se elimina la expresión "paritaria entre hombres y mujeres". Se reemplaza por "participación con paridad de género".</p>	<p>consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.</p> <p>7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, garantizar dicho proceso.</p> <p>8. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprende de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.</p> <p>9. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes</p>	<p>tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.</p> <p>7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, garantizar dicho proceso.</p> <p>8. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprende de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.</p> <p>9. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes</p>	

<p>modificaciones.</p> <p>10. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.</p> <p>11. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los aspectos sociales, económicos, culturales y étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas</p>	<p>modificaciones.</p> <p>10. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.</p> <p>11. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los aspectos sociales, económicos, culturales y étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas</p>		<p>estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinan en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:</p>	<p>estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinan en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:</p>	
<p>1. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.</p> <p>2. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.</p> <p>3. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos, destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; facilitar y proteger el material documental</p>	<p>1. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.</p> <p>2. <u>Propiciar el diseño y la creación de museos locales de memoria en las zonas más afectadas por el conflicto armado así como acompañar los procesos de establecimiento de los mismos, destinados a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia desde un enfoque territorial propio de cada región.</u></p> <p>3. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento,</p>	<p>Se adiciona el numeral 2 para dar relevancia a las experiencias territoriales del conflicto armado y crear sitios locales de memoria que funcionen como reparación y garantía de no repetición con un enfoque territorial para las víctimas de la zona.</p>	<p>recopilado en el marco de las investigaciones sobre los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>4. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad y ajustabilidad a su aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.</p> <p>5. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el desarrollo de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>6. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus</p>	<p>preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.</p> <p>4. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos, destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; facilitar y proteger el material documental recopilado en el marco de las investigaciones sobre los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>5. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad y ajustabilidad a su aplicación en diversos</p>	

<p>funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que el contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p> <p>7. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</p> <p>8. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el</p>	<p>procesos de paz y de sometimiento a la justicia.</p> <p>6. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el desarrollo de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>7. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que el contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p> <p>8. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</p> <p>9. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los</p>	<p>mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p>9. Desarrollar con la participación de las víctimas proyectos e iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.</p> <p>10. Difundir y visibilizar ampliamente a nivel nacional e internacional los proyectos o iniciativas de memoria histórica de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos</p>	<p>Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p>10. Desarrollar con la participación de las víctimas proyectos e iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.</p> <p>11. Difundir y visibilizar ampliamente a nivel nacional e internacional los proyectos o iniciativas de memoria</p>
<p>de autor sobre los productos de los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.</p>	<p>histórica de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos de autor sobre los productos de los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.</p>	<p>para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior y de Justicia, quienes serán los encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración, y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la 	<p>para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior y de Justicia, quienes serán los encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración, y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la
<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo</p>	<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo</p>	<p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la 	<p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la

<p>Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.</p> <p>3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</p> <p>4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>6. El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras.</p> <p>7. El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad.</p> <p>8. Un delegado(a) del Ministerio del Interior.</p> <p>9. Los Directores(as) y/o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción.</p> <p>10. Un delegado(a) del Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social.</p> <p>11. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.</p> <p>12. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los</p>	<p>Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.</p> <p>3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</p> <p>4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>6. El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras.</p> <p>7. El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad <u>y Equidad o quien haga sus veces.</u></p> <p>8. Un delegado(a) del Ministerio del Interior.</p> <p>9. Los Directores(as) y/o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción.</p> <p>10. Un delegado(a) del Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social.</p> <p>11. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.</p> <p>12. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de</p>	<p>Se agrega "o quien haga sus veces", debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>	<p>departamentos.</p> <p>13. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial.</p> <p>14. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>15. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de</p>	<p>la Nación, en los departamentos.</p> <p>13. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial.</p> <p>14. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>15. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de</p>	
<p>justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del Comité de Justicia Transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del Comité de Justicia Transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p>		<p>judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en las que se acredite la existencia de un riesgo o afectación inminente de sus derechos fundamentales, se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer</p>	<p>judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o <u>adolescente</u>, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en las que se acredite la existencia de un riesgo o afectación inminente de sus derechos fundamentales, se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer</p>	<p>Se reemplaza la palabra joven por adolescente, toda vez que la ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia - en su artículo 3 establece que se entiende por niños o niñas las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescentes las personas entre 12 y 18 años de edad, quienes son titulares de los derechos de que trata dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad</p>	<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad</p>				

<p>intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p>	<p>intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p>		<p>INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.</p>	<p>INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.</p>	
<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y <u>adolescentes</u> afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.</p>	<p>Se reemplaza la palabra jóvenes por adolescentes, toda vez que la ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia - en su artículo 3 establece que se entiende por niños o niñas las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescentes las personas entre 12 y 18 años de edad, quienes son titulares de los derechos de que trata dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</p>	<p>El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas, especialmente lo relacionado con:</p>	<p>El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas, especialmente lo relacionado con:</p>	<p>Se reemplaza la palabra jóvenes por adolescentes, toda vez que la ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia - en su artículo 3 establece que se entiende por niños o niñas las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescentes las personas entre 12 y 18 años de edad, quienes son titulares de los derechos de que trata dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código</p>
<p>ARTÍCULO 76. OFERTA</p>	<p>ARTÍCULO 76. OFERTA</p>		<p>1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto-sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las</p>	<p>1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto-sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para <u>adolescentes</u> y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para <u>adolescentes</u> y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la</p>	
<p>iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.</p> <p>2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.</p> <p>3. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.</p> <p>4. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 2079 de 2021.</p> <p>5. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.</p> <p>6. Programas de atención en salud integral para las víctimas del</p>	<p>oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.</p> <p>2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.</p> <p>3. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.</p> <p>4. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 2079 de 2021.</p> <p>5. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.</p> <p>6. Programas de atención en salud</p>	<p>Civil.</p>	<p>conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.</p> <p>7. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.</p> <p>8. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.</p> <p>9. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.</p> <p>10. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.</p> <p>11. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario,</p>	<p>integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.</p> <p>7. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.</p> <p>8. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.</p> <p>9. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.</p> <p>10. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.</p> <p>11. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda,</p>	

<p>Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.</p>	<p>Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a éstos se dará conforme a los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a éstos se dará conforme a los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación integral atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con los instrumentos, mecanismos y procedimientos que apoyen el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. Este marco de colaboración, deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

Con este fin, todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas deberán contemplar un marco de colaboración para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información entre las entidades competentes. Este marco deberá ser diseñado de manera conjunta por la Unidad para las Víctimas y la Red Nacional de Información, reconociendo su rol esencial en la coordinación de estas actividades.

El marco de colaboración deberá incluir instrucciones detalladas para la gestión de recursos y la implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones, asegurando la transparencia y eficiencia en el proceso de reparación integral.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será responsable de coordinar y verificar la existencia y operatividad del marco de colaboración para cada ruta o proceso de reparación integral. Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la UARIV, establecerá los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la

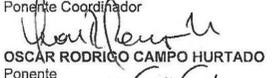
12. Proposición:

En atención a las consideraciones expuestas, presentamos informe de ponencia **FAVORABLE** y, en consecuencia, proponemos a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador



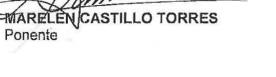
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente



HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Ponente



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente



MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente



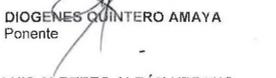
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora



JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
Ponente



HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, así como los acuerdos de paz suscritos por el Estado colombiano.

Todo esto se llevará a cabo con el objetivo de armonizar los esfuerzos del Estado, garantizando la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional y asegurando el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.

<p>También serán reconocidos como víctimas <u>dentro del régimen especial establecido para</u> los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que <u>durante la prestación</u> servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, <u>incluyendo a la población referida en el inciso precedente.</u></p> <p>La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p>	<p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, <u>creará</u> una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el parágrafo 1 al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medio ambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.</p> <p>El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.</p> <p>El principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, etnia, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.</p> <p>ARTÍCULO 7: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial y no judicial, que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.</p> <p>La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia y no repetición, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes y la desarticulación de los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas ilegales de crimen de alto impacto con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la</p>	<p>verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p> <p>Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.</p> <p>Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.</p> <p>Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p><u>En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.</u></p>

<p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensoras y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.</p> <p>De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p>Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.</p> <p>Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.</p> <p>Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad</p> <p>El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 19. Sostenibilidad y Estrategia de Financiación Avanzada. Con el objetivo de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Plan Nacional de Financiación a través de un documento CONPES que garantice la sostenibilidad y progresividad de la ley en el largo plazo. Este documento deberá:</p> <p>Incorporar un análisis detallado de las fuentes de financiación existentes, incluyendo, pero no limitado los bienes de los victimarios, para fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, y explorar mecanismos innovadores de financiamiento como bonos de impacto social, alianzas público-privadas y cooperación internacional.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.</p> <p>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>
<p>Parágrafo 3: Para los efectos del cumplimiento del presente artículo se deberán emplear todos los recursos disponibles para informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN ARMÓNICA Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.</p> <p>Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, así como la Política Pública de Soluciones Duraderas, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la verdad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Derecho a la justicia. 3. Derecho a la reparación integral y garantías de no repetición. 4. Derecho a las garantías de no repetición. 5. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. 6. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria. 7. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. 8. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar. 9. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas. 10. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. 11. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. 12. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. 13. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley. 14. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes 15. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras. 16. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes. <p>PARÁGRAFO 1. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En cuanto al derecho de participación, se garantizará a las víctimas el acceso a programas de capacitación y formación destinados a los líderes que participan en las mesas de víctimas. Estos programas se centrarán en temas como el seguimiento y la formulación de políticas públicas, tanto antes como durante su participación. Además, se llevarán a cabo campañas para evitar la estigmatización del trabajo de liderazgo y promover la defensa de los Derechos Humanos y los derechos de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas.</p>

<p>Los entes territoriales de todos los niveles sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.</p> <p>Asimismo, todas las entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y líderes sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la Unidad Nacional de Protección, para que adelante la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y</p>	<p>Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos, bajo un enfoque interseccional. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal <u>de las víctimas y los defensores de los derechos de las víctimas referidas en el inciso primero del presente artículo</u>, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p><u>La autoridad competente presumirá el riesgo de las personas defensoras de derechos de las víctimas en el momento en que se denuncie o evidencie una amenaza directa o un atentado contra la vida o integridad de un defensor de derechos humanos y dispondrá para estos casos medidas inmediatas de carácter cautelar destinadas a su protección hasta tanto se dispongan medidas permanentes en este sentido.</u></p> <p>PARÁGRAFO 5o. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques diferenciales, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL</p> <p>Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, territorio, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se 	<p>tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</p> <p>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</p> <p>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.

<p>3. Las medidas de protección deberán atender la respectiva situación territorial del protegido en cuanto a las necesidades propias inherentes a su domicilio y las particularidades de la zona en la cual desarrolla sus actividades cotidianas.</p> <p>4. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>5. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>6. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de líderes y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejeción de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria; para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por subregión PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.</p> <p>Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRASNCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 24. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCION. Se entienda por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p> <p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>PARÁGRAFO. La implementación de medidas de asistencia y atención a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que no están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirá también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3°. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), diseñará, implementará y financiará planes, programas y proyectos productivos que incentiven el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado a sus lugares de origen y su consecuente restablecimiento y permanencia como parte de la reparación integral a la que tienen derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda Ciudad y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de</p>

<p>ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el Capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE.</p> <p>PARÁGRAFO 7. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino elegido.</p> <p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 66A, al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: El Estado <u>garantizará</u> los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación <u>a las personas o núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano o transnacional que decidan permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.</u></p>	<p>Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho regulará la materia.</u></p> <p>ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 68A al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3° de la presente Ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 68B al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno Nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La implementación de medidas de reparación integral a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que no están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirán también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de</p>
<p>consanguinidad y/o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias, debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de</p>	<p>Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras. - URT para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. - RTDAF.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. - RTDAF, aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo,</p>

<p>conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores a la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 82. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EJERCICIO ACUMULADO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN. A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.</p> <p>Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.</p> <p>ARTÍCULO 34. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional.</p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 36: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130A. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria deberán contar con becas completas y “Programas de Admisión Especial” que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p>
<p>El Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas o estrategias en los distintos niveles educativos que propendan por el cierre de las brechas educativas generadas por hechos victimizantes y los indicadores de deserción, repitencia, aprobación y reprobación por causa del conflicto armado para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.</p> <p>Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p> <p><u>Asimismo, el Gobierno Nacional reglamentará una ruta restaurativa de indemnización que consistirá en un mecanismo según el cual, de manera voluntaria, las víctimas y el Estado buscarán medidas concertadas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.</u></p> <p><u>En el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional implementará un instrumento denominado “Acuerdo Restaurador y Reparador”, el cual contendrá los acuerdos a los que lleguen las víctimas con el Estado en materia de reparación, indemnización y superación de los hechos victimizantes.</u></p>	<p>Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</p> <p>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. <u>Se propenderá por que las indemnizaciones a las que tengan derecho las víctimas individualmente consideradas sean entregadas en un solo instalamento por núcleo familiar de manera tal que se incentive la reconstrucción familiar de los proyectos de vida de las víctimas.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios; III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

<p>PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.</p> <p>ARTÍCULO 39. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DERECHO A LA REHABILITACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes. 2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación con paridad de género. 3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio. 4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano. 5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV. 6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas. 7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, garantizar dicho proceso. 8. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprende de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA. 9. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones. 10. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
<p>11. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los aspectos sociales, económicos, culturales y étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención 	<p>psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines. 8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluídas en el registro único de víctimas. <p>PARÁGRAFO 1. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>ARTÍCULO 42. Adiciónese el literal M al artículo 139 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

<p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 141 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 al artículo 145, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.</p> <p>5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.</p> <p>6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</p> <p>Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:</p> <p>8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de</p>	<p>víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.</p> <p>10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>11. Analizar, complementar y difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será copiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, <u>biblioteca y</u> archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial,</p>
<p>interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinan en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. <u>Propiciar el diseño y la creación de museos locales de memoria en las zonas más afectadas por el conflicto armado así como acompañar los procesos de establecimiento de los mismos, destinados a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia desde un enfoque territorial propio de cada región.</u> Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos, destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; facilitar y proteger el material documental recopilado en el marco de las investigaciones sobre los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad y ajustabilidad a su aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el desarrollo de sus funciones y el desarrollo de su mandato. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que el contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los 	<p>desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p>10. Desarrollar con la participación de las víctimas proyectos e iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.</p> <p>11. Difundir y visibilizar ampliamente a nivel nacional e internacional los proyectos o iniciativas de memoria histórica de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos de autor sobre los productos de los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el SNARIV, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</p> <ol style="list-style-type: none"> La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.

<p>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p> <p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;</p> <p>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</p> <p>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley;</p> <p>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p>	<p>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.</p> <p>s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Además, integrará los planes y programas delimitados en los Acuerdos de Paz para la solución del conflicto armado y así desarrollar acciones que mitiguen los factores de riesgo para la prevención de las causas del conflicto, para lo cual además definirá medidas que permitan la articulación e implementación coordinada de los Planes de Reparación Colectiva, Planes de Retornos y Reubicaciones, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Planes de Acción para la Transformación Regional, Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, Plan Marco de Implementación, Planes Integrales de Desarrollo Alternativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno:</p> <p>Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.</p> <p>La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.</p> <p>El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.</p> <p>El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJRNRR con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva - PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 50. Adiciónense los parágrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad.</p> <p>Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo. Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.</p> <p>Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.</p> <p>Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su</p>	<p>población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 153. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3 de la presente Ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNRR), que sean relevantes para el adecuado funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.</p>

<p>PARÁGRAFO 6. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Registro Único de Víctimas deberá contener la caracterización de la población a la que pertenece la víctima (edad, sexo, raza, etc) con el fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las víctimas reconocidas como tal en el marco de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas cuando no hagan parte de él. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concertará con la Jurisdicción Especial para la Paz el procedimiento de inclusión de esta población en el Registro Único.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Conformese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá. 2. El Ministro/a del Interior, o quien éste delegue. 3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue. 4. El Ministro/a de Justicia y del Derecho o quien éste delegue. 5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue. 6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue. 7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien éste delegue. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien éste delegue. 9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien éste delegue. 11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien éste delegue. 12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien éste delegue. 13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien éste delegue. <p>PARÁGRAFO 1. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.</p> <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI). 10. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN TERRITORIO. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</p> <p>Las competencias que se asignan a los municipios en la ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación</p>
<p>existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</p> <p>B. La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.</p> <p>C. La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas. 2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente Ley. 3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas. 4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar. 5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial. 6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención. 7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos. <p>Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada territorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Establecer esquemas de subsidiariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley. 10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior y de Justicia, quienes serán los encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración, y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona. 3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. 4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 6. El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras. 7. El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces. 8. Un delegado(a) del Ministerio del Interior. 9. Los Directores(as) y/o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción. 10. Un delegado(a) del Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social. 11. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios. 12. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos. 13. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial. 14. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 15. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p>

<p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del Comité de Justicia Transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 57. Adiciónese el numeral 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS</p> <p>ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 181 del Título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, además de los derechos que les son propios por su condición de víctimas contemplados en el artículo 28, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral diferenciadas. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra y los conflictos armados. 3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, moral, psicológico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. 	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.</p> <p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en las que se acredite la existencia de un riesgo o afectación inminente de sus derechos fundamentales, se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 61. Adiciónese un parágrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y adolescentes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.</p> <p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadana, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, distrital, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal o distrital correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.</p> <p>Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.</p> <p>Parágrafo 5. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno Nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.</p> <p>Parágrafo 6. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p> <p>Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p> <p>Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.</p>

<p>Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.</p> <p>ARTÍCULO 65. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el a u to que ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAEGRTD o los jueces de restitución de tierras que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado o funcionario de la UAEGRTD, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 66. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 67. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta Ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.</p> <p>Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta Ley.</p> <p>Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 68. ENFOQUE REPARADOR DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-. En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la</p>	<p>implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.</p> <p>ARTÍCULO 69. ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS. La implementación de medidas de los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 70. ESTRATEGIA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE SOLUCIONES DURADERAS. La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector de la inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales. 2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta Ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población. 3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida. 4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización. 5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado. 7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos. 8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas. 9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima. 10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente Ley, así como los demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.</p> <p>Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.</p> <p>ARTÍCULO 71. FORTALECIMIENTO A LA RESPUESTA PREVENTIVA Y ATENCIÓN A LAS ALERTAS TEMPRANAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas, CIPRAT, deberá reaccionar de manera oportuna y eficaz a los Informes de Riesgo y Seguimiento emitidos por la Defensoría del Pueblo para prevenir la grave vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que afecta la población civil.</p>	<p>ARTÍCULO 72. MAPA DEL RECONOCIMIENTO Y MEMORIA. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas de satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.</p> <p>ARTÍCULO 73. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.</p> <p>La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 74. OFERTA INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.</p> <p>El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas, especialmente lo relacionado con:</p>

1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para **adolescentes** y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para **adolescentes** y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.

2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.

3. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción in situ propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.

4. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 2079 de 2021.

5. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.

6. Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.

7. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.

8. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.

9. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.

10. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.

11. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.

PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a éstos se dará conforme a los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.

ARTÍCULO 75. PRIORIZACIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA Y PLANES DE RETORNOS EN LA REFORMA RURAL INTEGRAL. Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno Nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.

Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población víctima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno Nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.

PARÁGRAFO. Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno Nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.

ARTÍCULO 76. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE

BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD). El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

ARTÍCULO 77. La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparecencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A éstas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 78. En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se priorizarán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 79. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

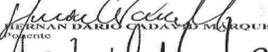
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Ponente Coordinador


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Ponente Coordinadora



OSCAR RODRÍGUEZ CAMPO HURTADO
 Ponente


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Ponente


JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ
 Ponente


HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Ponente


MARLENE CASTILLO TORRES
 Ponente


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación integral atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con los instrumentos, mecanismos y procedimientos que apoyen el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. Este marco de colaboración, deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.</p> <p>Con este fin, todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas deberán contemplar un marco de colaboración para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información entre las entidades competentes. Este marco deberá ser diseñado de manera conjunta por la Unidad para las Víctimas y la Red Nacional de Información, reconociendo su rol esencial en la coordinación de estas actividades.</p> <p>El marco de colaboración deberá incluir instrucciones detalladas para la gestión de recursos y la implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones, asegurando la transparencia y eficiencia en el proceso de reparación integral.</p>	<p>La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será responsable de coordinar y verificar la existencia y operatividad del marco de colaboración para cada ruta o proceso de reparación integral. Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la UARIV, establecerá los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, así como los acuerdos de paz suscritos por el Estado colombiano.</p> <p>Todo esto se llevará a cabo con el objetivo de armonizar los esfuerzos del Estado, garantizando la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional y asegurando el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.</p> <p>También serán reconocidos como víctimas los miembros de la Fuerza Pública y aquellos ciudadanos que presentando el servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p>
<p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, complementando las medidas del régimen especial de las Fuerzas Armadas.</p> <p>La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá, una ruta especial para el ingreso en el Registro Único de Víctimas a las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 01 de enero de 1985.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas</p>	<p>y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el parágrafo 1, al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medio ambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.</p> <p>El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las</p>

<p>comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.</p> <p>El principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, etnia, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.</p> <p>ARTÍCULO 7: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial y no judicial, que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.</p> <p>La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia y no repetición, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes y la desarticulación de los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas ilegales de crimen de alto impacto con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p> <p>Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.</p> <p>Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobrevenida a los hechos referidos en la presente ley,</p>	<p>especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.</p> <p>Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientaciones sexuales e identidad de género diversas (LGBTIQ+), discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensoras y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.</p> <p>De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p>
<p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p>Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.</p> <p>Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.</p> <p>Parágrafo 2. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.</p> <p>Parágrafo 3. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 10. Adiciónese el artículo 13B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13B. ENFOQUE DE NIÑEZ. Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.</p> <p>ARTICULO 11. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR. Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios del independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad</p> <p>El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 19. Sostenibilidad y Estrategia de Financiación Avanzada. Con el objetivo de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Plan Nacional de Financiación a través de un documento CONPES que garantice la sostenibilidad y progresividad de la ley en el largo plazo. Este documento deberá:</p> <p>Incorporar un análisis detallado de las fuentes de financiación existentes, incluyendo, pero no limitado los bienes de los victimarios, para fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, y explorar mecanismos innovadores de financiamiento como bonos de impacto social, alianzas público-privadas y cooperación internacional.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.</p> <p>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>

<p>Parágrafo 3: Para los efectos del cumplimiento del presente artículo se deberán emplear todos los recursos disponibles para informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN ARMÓNICA Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.</p> <p>Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, así como la Política Pública de Soluciones Duraderas, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la verdad. 2. Derecho a la justicia. 3. Derecho a la reparación integral y garantías de no repetición. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Derecho a las garantías de no repetición. 5. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. 6. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria. 7. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. 8. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar. 9. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas. 10. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. 11. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. 12. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. 13. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley. 14. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes 15. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras. 16. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes. <p>PARÁGRAFO 1. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En cuanto al derecho de participación, se garantizará a las víctimas el acceso a programas de capacitación y formación destinados a los líderes que participan en las mesas de víctimas. Estos programas se centrarán en temas como el seguimiento y la formulación de políticas públicas, tanto antes como durante su participación. Además, se llevarán a cabo campañas para evitar la estigmatización del trabajo de liderazgo y promover la defensa de los Derechos Humanos y los derechos de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas.</p> <p>Los entes territoriales de todos los niveles sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.</p>
<p>Asimismo, todas las entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y líderes sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la Unidad Nacional de Protección, para que adelante la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos, bajo un enfoque interseccional. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques diferenciales, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL</p> <p>Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. 2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. 3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

<p>4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.</p> <p>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</p> <p>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, territorio, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</p>	<p>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</p> <p>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección. Las medidas de protección deberán atender la respectiva situación territorial del protegido en cuanto a las necesidades propias inherentes a su domicilio y las particularidades de la zona en la cual desarrolla sus actividades cotidianas. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo
<p>de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejaración de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el</p>	<p>momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.</p> <p>Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria; para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por subregión PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.</p> <p>Parágrafo 4º. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p> <p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRANSNACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCION. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p> <p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>PARÁGRAFO. La implementación de medidas de asistencia y atención a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que no están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirá también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.</p>	<p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), diseñará, implementará y financiará planes, programas y proyectos productivos que incentiven el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado a sus lugares de origen y su consecuente restablecimiento y permanencia como parte de la reparación integral a la que tienen derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el Capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p>
<p>PARÁGRAFO 5. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georeferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE.</p> <p>PARÁGRAFO 7. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino elegido.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 66A, al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georeferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE</p> <p>PARÁGRAFO 4. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.</p> <p>ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 68A al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3º de la presente Ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.</p> <p>ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 68B al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno Nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.</p> <p>ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 32. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La implementación de medidas de reparación integral a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que no están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirán también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad y/o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro</p>

<p>de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias, debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarias, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la</p>	<p>información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras. - URT para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. - RTDAF.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. - RTDAF, aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p>
<p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>ARTÍCULO 82. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EJERCICIO ACUMULADO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN. A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.</p> <p>Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.</p> <p>ARTÍCULO 36. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional.</p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 38: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria deberán contar con becas completas y “Programas de Admisión Especial” que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas o estrategias en los distintos niveles educativos que propendan por el cierre de las brechas educativas generadas por hechos victimizantes y los indicadores de deserción, repitencia, aprobación y reprobación por causa del conflicto armado para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.</p> <p>Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p> <p>El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.</p> <p>Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</p> <p>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía</p>	<p>administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios; III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) <p>PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, El facilitador</p>
<p>deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.</p> <p>ARTÍCULO 41. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DERECHO A LA REHABILITACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes. 2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres. 3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio. 4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV. 6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas. 7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, garantizar dicho proceso. 8. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA. 9. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones. 10. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación. 11. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional. <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los aspectos sociales, económicos, culturales y étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa</p>

<p>Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas. 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 	<p>7. Interdisciplinaria. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p>8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>ARTÍCULO 44. Adiciónese el literal M al artículo 139 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 141 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la</p>
<p>preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 del Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados. 5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes. 6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición. <p>Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial. 9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos. 10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos. 11. Analizar, complementar y difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales. <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. La información recogida será copiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, <u>biblioteca y</u> archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinan en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. 2. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. 3. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos, destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; facilitar y proteger el material documental recopilado en el marco de las investigaciones sobre los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.

<p>4. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad y ajustabilidad a su aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.</p> <p>5. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el desarrollo de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>6. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que el contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p> <p>7. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</p> <p>8. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p>9. Desarrollar con la participación de las víctimas proyectos e iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.</p> <p>10. Difundir y visibilizar ampliamente a nivel nacional e internacional los proyectos o iniciativas de memoria histórica de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos de autor sobre los productos de los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el SNARIV, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</p> <p>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;</p> <p>b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</p> <p>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p>
<p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;</p> <p>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</p> <p>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley;</p> <p>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p> <p>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.</p> <p>s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Además, integrará los planes y programas delimitados en los Acuerdos de Paz para la solución del conflicto armado y así desarrollar acciones que mitiguen los factores de riesgo para la prevención de las causas del conflicto, para lo cual además definirá medidas que permitan la articulación e implementación coordinada de los Planes de Reparación Colectiva, Planes de Retornos y Reubicaciones, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Planes de Acción para la Transformación Regional, Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, Plan Marco de Implementación, Planes Integrales de Desarrollo Alternativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p>	<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno:</p> <p>Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.</p> <p>La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.</p> <p>El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.</p> <p>El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJRN con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva - PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 52. Adiciónense los parágrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad.</p> <p>Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo. Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la</p>

<p>efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.</p> <p>Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.</p> <p>Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 153. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3 de la presente Ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRN), que sean relevantes para el adecuado funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 6. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</p> <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Registro Único de Víctimas deberá contener la caracterización de la población a la que pertenece la víctima (edad, sexo, raza, etc) con el fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las víctimas reconocidas como tal en el marco de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas cuando no hagan parte de él. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</p>
<p>concertará con la Jurisdicción Especial para la Paz el procedimiento de inclusión de esta población en el Registro Único.</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá. 2. El Ministro/a del Interior, o quien éste delegue. 3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue. 4. El Ministro/a de Justicia y del Derecho o quien éste delegue. 5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue. 6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue. 7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien éste delegue. 8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien éste delegue. 9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien éste delegue. 11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien éste delegue. 12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien éste delegue. 13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien éste delegue. <p>PARÁGRAFO 1. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.</p> <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI). 10. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. <p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN TERRITORIO. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Las competencias que se asignan a los municipios en la ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. B. La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas. C. La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible: <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas. 2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente Ley. 3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas. 4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar. 5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial. 6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.

<p>7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.</p> <p>Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada territorio.</p> <p>9. Establecer esquemas de subsidiariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior y de Justicia, quienes serán los encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración, y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso 2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona. 3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. 4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 6. El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras. 7. El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad. 8. Un delegado(a) del Ministerio del Interior. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Los Directores(as) y/o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción. 10. Un delegado(a) del Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social. 11. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios. 12. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos. 13. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial. 14. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 15. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del Comité de Justicia Transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar</p> <p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el numeral 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos. <p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS</p>
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 181 del Título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, además de los derechos que les son propios por su condición de víctimas contemplados en el artículo 28, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral diferenciadas. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra y los conflictos armados. 3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, moral, psicológico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.</p> <p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un cargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en las que se acredite la existencia de un riesgo o afectación inminente de sus derechos fundamentales, se deberá reconocer,</p>	<p>entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 63. Adiciónese un parágrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.</p> <p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios</p>

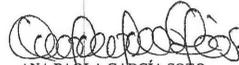
<p>de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, distrital, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal o distrital correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.</p> <p>Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.</p> <p>Parágrafo 5. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno Nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.</p> <p>Parágrafo 6. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.</p> <p>ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p> <p>Este protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p> <p>Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.</p> <p>Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.</p> <p>ARTÍCULO 67. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el a uto que ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAEGRD o los jueces de restitución de tierras que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado o funcionario de la UAEGRD, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 68. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 69. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta Ley, de</p>
<p>manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.</p> <p>Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta Ley.</p> <p>Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 70. ENFOQUE REPARADOR DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-. En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.</p> <p>ARTÍCULO 71. ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS. La implementación de medidas de los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 72. ESTRATEGIA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE SOLUCIONES DURADERAS. La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales. 2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta Ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida. 4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización. 5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad. 6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado. 7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos. 8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas. 9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima. 10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente Ley, así como los demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.</p> <p>Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes.</p>

<p>PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.</p> <p>ARTÍCULO 73. FORTALECIMIENTO A LA RESPUESTA PREVENTIVA Y ATENCIÓN A LAS ALERTAS TEMPRANAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas, CIPRAT, deberá reaccionar de manera oportuna y eficaz a los Informes de Riesgo y Seguimiento emitidos por la Defensoría del Pueblo para prevenir la grave vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que afecta la población civil.</p> <p>ARTÍCULO 74. MAPA DEL RECONOCIMIENTO Y MEMORIA. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas de satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.</p> <p>ARTÍCULO 75. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.</p> <p>La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP</p>	<p>relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 76. OFERTA INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.</p> <p>El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas, especialmente lo relacionado con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto-sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima. 2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género. 3. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción in situ propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural. 4. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 2079 de 2021. 5. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural. 6. Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios. 8. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos. 9. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable. 10. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo. 11. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad. <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio; Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a éstos se dará conforme a los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.</p> <p>ARTÍCULO 77. PRIORIZACIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA Y PLANES DE RETORNOS EN LA REFORMA RURAL INTEGRAL. Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno Nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.</p> <p>Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población víctima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno Nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.</p>	<p>PARÁGRAFO. Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno Nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.</p> <p>ARTÍCULO 78. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD). El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).</p> <p>PARÁGRAFO. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.</p> <p>ARTÍCULO 79. La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparecencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A éstas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 80. En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se priorizarán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente Ley.</p>

ARTÍCULO 81. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 49 de Sesión de Mayo 08 de 2024 y en Acta No. 50 de Sesión de Mayo 14 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 07 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 48 y el 08 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 49.


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


ANA PAOLA GARCÍA SOJO
Ponente Coordinadora


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente


AMPARO CALDERÓN PAREDINO
Secretaría